



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

**Al señor Presidente de la Suprema Corte
De la Provincia de Buenos Aires.
Doctor Eduardo De Lazzari.**

La Campaña Nacional contra la Violencia Institucional en el acompañamiento de un colectivo de 653 privados de la libertad que representan más del 85% de los lugares de encierro de la provincia de Buenos Aires, nos presentamos en Ref. Expte. N°: SDH-96-2020 ante V.E. y respetuosamente decimos:

I. Objeto.

Interponemos denuncia de vulneración de lo resuelto con fecha 25 de marzo por esa Suprema Corte (especialmente el punto 4° de dicha resolución), advertimos los riesgos de no tomar resoluciones definitivas por parte de esa judicatura en esta materia puede implicar y solicitamos libertades y medidas morigeradoras de la coerción que viene sufriendo un conjunto determinado de personas privadas de la libertad, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

II. Hechos.

Ante presentaciones de la Comisión Provincial por la Memoria y la Subsecretaría de Políticas Criminales de la provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte que preside, con fecha 25 de marzo de 2020, en el expediente SDH-96-2020, resolvió lo siguiente "1°. Remitir, con la urgencia del caso a la Mesa Interinstitucional de

Diálogo creada por Decreto N° 24/2019 copia de las presentaciones efectuadas por el C.E.L.S. y la C.P.M., con el objetivo de hacer saber las propuestas allí efectuadas -en particular, lo vinculado al examen de la conformación de un Comité de Crisis- [...] 4°. Recordar que es atribución de los magistrados competentes evaluar y discernir en su caso, en vista de las actuales circunstancias y con arreglo al orden jurídico vigente, la adopción de medidas alternativas o morigeradoras respecto de personas privadas de su libertad, que se encuentran abarcadas dentro de los grupos de mayor riesgo ante el COVID-19, a tenor de lo establecido al respecto por el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones antes referidas”.

En este sentido, debería haberse dispuesto la prohibición de nuevos ingresos al sistema de toda persona que esté comprendida en los supuestos de riesgo mencionados, debiendo adoptarse las medidas alternativas que el caso amerite.

Y, teniendo en cuenta la declaración de cuarentena a nivel nacional y provincial, y su reciente extensión dispuesta el día domingo 29 de marzo del corriente año por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 12 de Abril de 2020, cuya aplicación rige para toda la República Argentina, ha puesto énfasis en los procesos para evitar la propagación del virus y los riesgos del contagio. Sin embargo las decisiones que se adoptan al respecto en los tres ámbitos de los Poderes del Estado, no encuentran iguales beneficios en lo que concierne a nuestras cárceles, Centros de Recepción y Comisarías, pues se genera un confinamiento intensivo en espacios inadecuados e insalubres, de un gran número de personas.

Tomando nota de la gravísima situación, y buscando llevar una respuesta a las personas privadas de la libertad de la provincia de Buenos Aires, es que diagramamos un informe basado en la recolección de datos que se grafican de forma detallada en el Anexo I que se acompaña a la presente denuncia y que pasaremos a explicar.

El informe realizado muestra en primer lugar, una alta preocupación, considerándose población de riesgo, más del 80% de los consultados (gráfico 3 y 4, Anexo I), que teniendo en cuenta los argumentos de reclamo (gráfico 9 y 10, Anexo I), encontramos que el hacinamiento producto de la superpoblación, se presenta como la mayor amenaza, ubicando a toda la población detenida en cárceles -más allá de la franja etaria a la que pertenezcan o sus condiciones de salud individuales-, en una situación de vulnerabilidad sanitaria generalizada.

Las posibilidades de responder a tiempo ante una situación de emergencia como la suscitada a partir de la propagación del virus COVID-19, pone en evidencia, la relevancia que adquieren las condiciones de superpoblación y hacinamiento imperantes en las distintas Unidades Penitenciarias Bonaerenses, siendo un factor transversal para toda la población.

Ninguna institución -ni pública ni privada-, se encuentra en condiciones óptimas de abordar el posible colapso sanitario que puede llegar a generar un contagio generalizado, y menos aún instituciones de encierro superpobladas.

Por otro lado, en el informe que acompañamos, se sitúa sobre la vulneración sistemática por omisión (en los casos de ausencia de posibilidades de viabilizar los escritos, en el Anexo II se acompañan los que pudieron compilarse, **exigiendo la mayor de las reservas por parte de la Suprema Corte en cuanto a la identidad de los denunciantes -Anexos II y IV-**) o por acción (en los casos de ausencia de respuesta de las judicaturas -también figuran muchos de ellos en el Anexo II-), contra el punto 4° de la resolución de la Corte que usted preside (citada *ut supra*), y que además atenta de forma directa contra los principios básicos de nuestro Estado de Derecho, dejando al descubierto la ausencia del acceso a la justicia. Llevado a los números obtenidos del relevamiento de mención, el 33,7% de los consultados, tuvo intenciones, pero no pudo realizar presentación alguna

(gráfico 5 y 6, Anexo I); mientras que siguiendo el informe (gráfico 7 y 8) el acceso a la justicia para las personas privadas de su libertad, sobre todo en un marco sanitario de emergencia, es significativamente limitado, encontrándonos con que más del 80% (entre aquellos que no tuvieron respuesta y los que no pudieron realizar el reclamo correspondiente), vieron vulnerado un derecho esencial de un Estado de Derecho; ya sea por ausencia de procuradores y procuradoras en las Unidades Penitenciarias, o por la falta de respuesta de los Jueces y Juezas.

Teniendo en cuenta, más allá de las acciones ajustadas a derecho que puedan realizar las instancias ejecutivas, con el informe se deja en claro, que ante esta situación de emergencia pandémica, la responsabilidad primera de garantía de derechos, está en manos de las distintas instancias del Poder judicial.

En ese entendimiento, la denuncia es un llamado de atención al Poder Judicial respecto del riesgo de configurarse un verdadero exterminio si no se toman cartas en el asunto (como por caso lo hiciera el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en el fallo referente al Habeas Corpus que lleva el número 102.555, el cual sin dudas celebramos en esta coyuntura).

III. Legitimación.

III.1. Personas privadas de su libertad.

Teniendo en cuenta las diversas medidas asumidas por el Estado Argentino en consonancia con el DNU 297/2020 que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 en todo el territorio nacional, podemos afirmar sin dudas que la declaración de la pandemia por el nuevo virus COVID-19 significó que el efectivo acceso a la justicia está un paso más lejos de ser una realidad para la población carcelaria de la provincia de Buenos Aires y se tradujo sin más en un empeoramiento funesto en relación a todos sus derechos fundamentales.

Como será desarrollado puntualmente en el punto referido a la enfermedad producida por el COVID-19, las características propias de esta enfermedad -sobre todo, su altísima tasa de contagio, algo comprobable a nivel mundial-, obligó a que el Poder Ejecutivo Nacional y el de la provincia de Buenos Aires declararan la emergencia sanitaria -mediante los Decretos números 2020-0530813 y 260/20, respectivamente-.

A nivel local, la Suprema Corte provincial estableció una dispensa de concurrir a sus lugares de trabajo para personal judicial mediante Resoluciones n° 149/20 y su modificatoria n° 165/20. De este modo, se dispuso que los magistrados, funcionarios y agentes de la Jurisdicción Administración de Justicia del Poder Judicial de Provincia de Buenos Aires, que se encuentren comprendidos en los grupos de riesgos, quedaran dispensados de concurrir a sus lugares de trabajo, sin que esto perjudique su remuneración habitual o el goce de licencias concedidas.

En idéntico sentido, la Procuración General de la provincia de Buenos Aires adhirió a la referida Resolución n° 149/20 -mediante Resoluciones n° 13/20 y su modificatoria n° 168/20-, siguiendo, a su vez, los lineamientos de autoridades nacionales Resoluciones n° 206-2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación y 90-MJGM-2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación- eximiendo a todas aquellas personas alcanzadas por los supuestos considerados de riesgo, entre los cuales se encuentran quienes hayan cumplido 60 o más años de edad a la fecha de la presente resolución, o que los cumplan durante su vigencia, mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas con depresión inmunológica de cualquier origen, personas que padezcan diabetes, personas con insuficiencia renal crónica o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses, personas hipertensas o con patologías cardiovasculares u oncológicas y personas trasplantadas o con antecedentes de patología respiratoria crónica o cursando infecciones

respiratorias, así como personas con obesidad mórbida y quienes se consideren de mayor riesgo por alguna patología o especial condición de salud fehacientemente acreditada¹.

Como consecuencia de las medidas referidas, es que los tribunales de todas las instancias, los organismos de control y monitoreo, así como quienes ejercen la defensa -ya sea oficial o particular- de los detenidos en la provincia de Buenos Aires, se encuentran hoy muy limitados o directamente impedidos de procurar un contacto directo y fluido con las personas privadas de la libertad y de visitar los lugares de detención.

A su vez, fueron sancionadas sucesivas medidas excepcionales -también como consecuencia de la pandemia-, tendientes a regular, limitar y finalmente suspender el derecho de los detenidos y sus familiares a mantener jornadas de visitas, lo cual hizo que la situación de incomunicación fuera extrema en muchos casos (algo que fue solicitado en muchos casos por los propios detenidos, teniendo en cuenta las recomendaciones sanitarias referidas).

Si bien estas restricciones fueron implementadas como medios indispensables para prevenir la propagación del contagio y responder a la emergencia de salud pública, no podemos admitir que se traduzcan lisa y llanamente en violaciones de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Toda la población carcelaria se enfrenta a serios problemas de comunicación con quienes son los encargados de velar por el cumplimiento de sus derechos básicos.

Uno de los intentos de suplir el aislamiento respecto del exterior que están padeciendo los detenidos, fue la habilitación de ingreso y utilización de telefonía celular en unidades

¹ A modo ilustrativo, en el Anexo III sintetizaremos algunas de las medidas adoptadas por organismos e instituciones internacionales, nacionales y provinciales en este sentido

penitenciarias. El Tribunal de Casación Penal de la provincia lo hizo en su resolución del 30 de marzo de 2020 en la causa n° 100.145², la cual fuera protocolizada por la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la provincia en el *Protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense*. Aún existen Unidades Penitenciarias que so pretexto de que dicho protocolo no fue publicado en el boletín oficial, no dejan ingresar celulares.

Lo cierto es que hasta ahora la suspensión de contacto con el mundo exterior, con sus familiares, con sus defensores y con diversos organismos de derechos humanos, debería haber sido compensada de alguna manera con medios alternativos para garantizar que las personas detenidas se comuniquen con sus familias y el mundo exterior, pero no ha sido así y pruebas de ello se exponen en el informe que presentamos en forma adjunta a la presente en el Anexo I (gráficos 5 y 6).

A través del referido informe, intentamos exponer de manera clara una serie de circunstancias de gravedad que actualmente aquejan a un universo de seiscientos cincuenta y dos personas privadas de la libertad en la provincia de Buenos Aires y que demandan una respuesta urgente.

El informe de referencia es producto del relevamiento efectuado entre el 27 de marzo y el 3 de abril del año en curso, respecto de internos e internas de más del 85% de las Unidades Penitenciarias Bonaerenses, con situaciones procesales asimilables a la realidad del contexto de encierro y miembros de todas las franjas etarias.

Como se expone en dicho informe, gran parte de les detenides no solo han manifestado su vulnerabilidad extrema por ser integrantes de los grupos de riesgo³ frente a la pandemia, sino

² “Detenidos alojados en la UP n° 9 de La Plata s/Hábeas Corpus colectivo”.

³ “un 80,6% se considera como población de riesgo” (Anexo I, pág. 2).

que además expresaron las dificultades que enfrentan para hacer visibles sus reclamos y violaciones a sus derechos fundamentales en este contexto y recibir algún tipo de respuesta, ya sea de parte de los Juzgados y Tribunales que deben garantizar los mismos, como de parte de sus defensores⁴.

Es justamente ante este panorama -que se desarrollará *in extenso* en el Anexo I-, en el cual venimos a denunciar esta situación, en representación de quienes ahora no tienen voz, para expresar que en toda la provincia de Buenos Aires los lugares de detención que se enfrentan también a la pandemia, hoy ostentan condiciones de hacinamiento, sobrepoblación y otras restricciones de derechos de las personas privadas de libertad que implican un agravamiento inaceptable en las condiciones de detención que justifica la intervención urgente del Poder Judicial.

La inactividad total o parcial de quienes actualmente ejercen la defensa de estas personas se debe -en muchos casos- a las consecuencias de las medidas de prevención adoptadas en el marco de la pandemia, pero no pueden significar más vulneración en los derechos fundamentales de los detenidos y puntualmente, no pueden traducirse en la pérdida del derecho de los detenidos a contar con una defensa técnica eficaz.

A lo largo de esta presentación y puntualmente a través del relevamiento efectuado en unas unidades penitenciarias que se expondrá en el Anexo I, intentaremos exponer y analizar todas las aristas del problema para poder explicar por qué la emergencia sanitaria y penitenciaria en la provincia de Buenos Aires tiene que dejar de ser abordada mediante enfoques parciales y respuestas

⁴ Teniendo en cuenta diversas modalidades de reclamo, se registraron presentaciones relativas a las situaciones legales o procesales individuales, solicitud de “beneficios” procesales ajustados a derecho, entre los que se registran pedidos de libertad asistida, morigeraciones o excarcelaciones. También se registraron presentaciones relativas a recursos de Habeas Corpus Individuales (21,8%) o Colectivos (1,4%); y un 33,7% de los detenidos que manifestó no haber podido realizar presentación alguna hasta ahora.

jurisdiccionales contradictorias, si queremos una solución equitativa para todas las personas damnificadas.

El derecho de la persona sometida a proceso penal a ser asistido por un defensor técnico encuentra sustento normativo expreso, y de nivel constitucional, en los artículos 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es decir que se trata de un principio de raigambre constitucional y convencional, que, como tal, debe aplicarse directa y obligatoriamente a todo proceso judicial. Ni la emergencia sanitaria ni reglamentaciones administrativas de autoridades penitenciarias dictadas como consecuencia de la pandemia pueden poner en discusión la obligación estatal de proveer esa asistencia letrada.

Sin embargo, de acuerdo al relevamiento efectuado, plasmado en el Anexo I, hemos constatado que, en muchos casos, les detenidos están teniendo serias dificultades para ver satisfecho este derecho plenamente. Y no hay dudas de que la custodia de este derecho es responsabilidad del Estado.

Aquí debemos recordar que la defensa de las personas detenidas no puede ser una cuestión meramente formal. Sus defensores deberían poder actuar con libertad y diligencia de conformidad con la ley y con las normas y principios éticos de la profesión jurídica, y deberían poder prestar asesoramiento a sus asistidos con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con relación al funcionamiento del ordenamiento jurídico. Deberían poder prestarles asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar las medidas jurídicas que sean necesarias para proteger sus derechos e intereses, y deben prestarle asistencia ante los tribunales judiciales.

En relación a este último aspecto, debemos señalar que incluso antes de que se decretara la emergencia sanitaria, el Poder Judicial registraba planteos sin resolver por pedidos de libertad o

morigeración de situaciones de encierro y que podrían haber descomprimido la gravísima situación de hacinamiento preexistente que tanto exacerba ahora la gravedad del panorama.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa; la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que **quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio** (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502).

De modo que *“no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que **es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor**”* (Fallos: 304:1886).

Tiene dicho el Alto Tribunal en la causa “Núñez, Ricardo Alberto” (Fallos, 327:5095) que *“los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda”* (considerando 8).

Asimismo, sostuvo en el mismo antecedente que *“si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las*

vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo [...] ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia -a la que ha sido ajeno- de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad al Estado Argentino” (considerando 9)⁵.

En esta línea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia ha servido de guía interpretativa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha expresado que **la protección de los derechos no debe ser teórica e ilusoria sino, por el contrario, concreta y efectiva, y por ello lo que garantiza el art. 6.3 c es la “asistencia” y no la “designación” de [un defensor]** (TEDH -30 Caso Artico, sentencia del 13 de mayo de 1980).

En términos similares se expidió la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos al señalar que *“de todos los derechos que la persona del acusado tiene, el derecho a ser defendido por un abogado es por lejos el más penetrante porque afecta la posibilidad de afirmar cualquier otro derecho que él pueda tener”*. Y que por ello *“la Sexta Enmienda no exige meramente la provisión de un defensor al acusado, sino asistencia para la defensa, [de lo contrario] el nombramiento del defensor se convertiría en una ficción o en una complacencia formal del requisito que establece la Constitución” (Onited States v. Cronic, 466 U.S. 648, 1984).*

Además, como fuera destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Ruano Torres y

⁵ Vale resaltar aquí en el antecedente citado la CSJN no se privó de ejercer una fuerte crítica respecto de la actitud desaprensiva de las dependencias del poder judicial local que actuaron durante el proceso en punto a la situación de indefensión por la cual atravesó el justiciable. Destacando el Máximo Tribunal que *“la insuficiencia de asistencia técnica registrada por Núñez debió haber sido corregida por las instancias locales”* (considerando 16); así como que *“el rechazo, ora del recurso de casación, ora del extraordinario federal por pretendidas razones formales trasuntó un excesivo rigor ritual que poco se compadece con la situación de indefensión del procesado* (considerandos 17 y 18).

otros vs. El Salvador”: “[...] *el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana*” (párr. 157).

El ejercicio de la defensa en juicio debe ser, entonces, **eficaz** y no formal o aparente. Como correlato del derecho fundamental de toda persona imputada de delitos a ser adecuadamente defendida, **el Estado tiene deberes que cumplir en cada situación concreta en la que se ponga en juego la necesidad de asistencia jurídica eficiente, entre ellos, el deber de garantizar que esa prestación de la función de defensa sea correcta, idónea, eficaz, adecuada, eficiente, de calidad y comprometida.**

El Estado tiene el deber fundamental de garantizar la comunicación entre el abogado o la abogada y su asistido o asistida.

Ahora bien, estamos ante una serie de circunstancias inéditas, una situación excepcional en la cual, los detenidos, los titulares del derecho en este caso, se ven impedidas de reclamar por sus derechos y, fundamentalmente, de comunicarse con el mundo exterior.

Es evidente que muchas de las manifestaciones articuladas *in pauperis* por los detenidos desde que se decretara el aislamiento obligatorio -que plasmamos en el Anexo I-, ameritaban la intervención de una defensa técnica que las canalizara jurídicamente y esto no ha ocurrido hasta el momento, por eso solicitamos en esta oportunidad y de este modo, se escuche a quienes se encuentra hoy en una situación de vulnerabilidad todavía mayor que la que padecían ya previo a la irrupción en el mundo de esta pandemia.

La Corte Suprema se ha preocupado por dejar claro que los órganos jurisdiccionales están obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión y más allá de que resulta imposible definir una regla general sobre la defensa eficaz, ahora somos testigos de una serie de omisiones que solo podemos calificar de inexcusables y resultan ser fallas manifiestas en perjuicio de los intereses la población carcelaria, privada actualmente de la libertad en unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires.

En atención a que la violación de las normas que garantizan la vigencia del derecho de defensa puede generar responsabilidad internacional del Estado, en tanto se conecta con el derecho a la protección judicial, solicitamos se apliquen en forma urgente los institutos liberatorios y morigeratorios necesarios para evitar una tragedia aún mayor.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene dicho que las personas privadas de libertad “*se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida*”⁶.

Es por eso que en esta coyuntura resulta imperioso contemplar especialmente la posibilidad de conceder liberaciones anticipadas de las personas condenadas y suspender el uso de la prisión preventiva respecto de quienes hasta ahora no hayan

⁶ CIDH “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”

recibido una condena firme, como se desarrollará en el punto correspondiente de la presente.

III.2. Trabajadores del Servicio Penitenciario.

Como hemos explicado, la alarmante sobrepoblación y el consecuente hacinamiento de las cárceles de la provincia de Buenos Aires, impiden la satisfacción de derechos fundamentales de los detenidos, así como también de los trabajadores y las trabajadoras que prestan funciones para el Servicio Penitenciario Bonaerense.

El grave problema del hacinamiento carcelario impacta directamente en las condiciones de habitabilidad y seguridad, de trabajo, estudio y de intervención del personal penitenciario ante las situaciones de violencia que se pueden generar -y que de hecho, ya se han generado en los días recientes⁷-.

Es decir que los problemas preexistentes de hacinamiento y sobrepoblación, y el problema que significa el riesgo de propagación del virus COVID-19 ahora, son problemas que complican la gestión y administración penitenciaria, e incide directamente en las condiciones de trabajo del personal penitenciario.

Este contexto, como hemos explicado, impide la implementación de las medidas de higiene básicas y del distanciamiento social conforme lo recomendado desde el punto de vista sanitario, pero esto no perjudica únicamente a las personas detenidas en las cárceles bonaerenses, sino también a todos los trabajadores y trabajadoras que deben prestar funciones en estos ámbitos.

Respecto de la situación del personal penitenciario -caracterizada históricamente por difíciles condiciones de trabajo y de remuneración-, debemos señalar que se encuentran

⁷ Por caso lo sucedido en la provincia de Santa Fe, en los primeros días de confirmada la pandemia <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/03/24/motines-en-carceles-confirmaron-que-son-tres-los-muertos-en-los-penales-de-corona-y-las-flores/>

expuestos ante el mismo riesgo elevado de contagio por las condiciones de habitabilidad descriptas del contexto carcelario.

Los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense, si bien no formaron parte un relevamiento específico por parte de la Campaña Contra la Violencia Institucional respecto de sus reclamos y preocupaciones en el marco de la emergencia por la pandemia, sabemos que ven limitadas también sus posibilidades de vehiculizarlas eficazmente, por la estructura que caracteriza el trabajo en el Servicio Penitenciario, y en muchos casos por temor respecto de su situación laboral -dadas las claras y notorias restricciones que padecen en materia de libertad sindical y derechos colectivos como trabajadores y trabajadoras-.

Por estos motivos, manifestamos nuestra preocupación por todo el universo carcelario, incluso por aquello que se ven imposibilitados de suscribir una denuncia de estas características, destacando primordialmente la imperiosa necesidad de empezar a descomprimir las cárceles bonaerenses, en pos de comenzar a resolver esta crisis humanitaria, y antes de lamentar consecuencias irremediables.

IV. Fundamentos.

IV.1. Hacinamiento.

IV.1.a. Estado de cosas en la provincia de Buenos Aires y sus antecedentes recientes.

El hacinamiento en cárceles, alcaidías y comisarías bonaerenses no es novedad, fue reconocido tanto por el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires en el “Documento sobre las condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires” (RC 2301/18), así como al dictarse la Resolución nro. 3341 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia en fecha 11 de diciembre de 2019, y también en el Decreto nro. 24/2019, por el cual se dispuso la creación de una Mesa Interinstitucional de Diálogo para el abordaje integral de la problemática de las condiciones de detención de las personas privadas de

libertad, alojadas en comisarías, alcaidías y unidades del Servicio Penitenciario de la Provincia.

El documento y la normativa referida en el párrafo precedente constituyen los antecedentes más recientes y relevantes en la materia que nos ocupa en esta sección, son la fuente de información respecto de los datos con los que contamos relativos a tasa de encarcelamiento, cantidad de plazas disponibles para detenidos y cantidad de personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y policiales.

Seguidamente haremos un breve racconto de los antecedentes de este documento y la normativa dictada como consecuencia, para llegar a la situación actual.

El denominador común de los argumentos expuestos tanto en el *Documento* del Tribunal de Casación Penal, como de la Resolución nro. 3341 y del Decreto nro. 24/2019 es la evidente y grave crisis humanitaria en escalado aumento, con niveles de sobrepoblación preocupantes, derivando de ello peligrosas condiciones de hacinamiento que no solo inciden en la imposibilidad de prestar asistencia básica y ambientes dignos, sino que ***atentan contra la integridad física de los detenidos y el personal que los custodia.***

En el 2018 en las cárceles bonaerenses la sobrepoblación alcanzó un récord histórico: 113%, 22 puntos más que en 2017. A diciembre de ese año se alojaban más de 42 mil personas en poco más de 20 mil plazas. Esto significa que más de la mitad de las personas detenidas no tiene espacio adecuado para el descanso, el ocio, ni la vida digna. A su vez, las alcaidías departamentales alcanzaron un 48 % de sobrepoblación. A la vejación tortuosa de la indignidad, se debe agregar que la violencia crece a la luz de esta situación crítica carcelaria, los hechos violentos informados oficialmente por el Servicio Penitenciario Bonaerense en 2018 ascendieron a 5.563, ocurridos en 61 centros de

detención y padecidos por 7.150 víctimas (agresión física entre personas detenidas, represión penitenciaria, autolesiones, etc.).

De acuerdo al referido documento del Tribunal de Casación Penal, en la Provincia de Buenos Aires se confecciona un cupo ad-hoc construido a partir de la cantidad de camastros disponibles en cada comisaría. Este método, dada las características edilicias de las dependencias policiales, pues no están destinadas a alojamiento de detenidos por períodos prolongados, no toma en cuenta factores determinantes que hacen a condiciones mínimas de habitabilidad del espacio para detención, tales como agua, alimentación, iluminación, ventilación, superficie individual o servicios sanitarios y por consiguiente no puede asimilarse a la capacidad real de alojamiento del establecimiento como debería suceder en las unidades carcelarias. Según información brindada por el Ministerio de Seguridad, al 12 de abril de 2019, la cantidad de personas alojadas en comisarías era de 3.444, declarando una sobrepoblación del 163,3%. En el último informe fechado el 22 de agosto de 2019 se declararon 1.307 plazas habilitadas para alojar personas privadas de la libertad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires para 3.807 detenidos, subrayando que la capacidad de alojamiento está excedida en un 191,28%.

Ahora en 2020, el nivel de prisionización continúa creciendo exponencialmente, no encontrándose a la actualidad las cifras oficiales que estarían superando las 50.000 personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires.

Los incrementos de población detenida en dependencias policiales y penitenciarias a los que venimos haciendo referencia responden a una realidad compuesta, el persistente incremento del índice de detención y la desaceleración de los egresos. La cifra de “cupos”, como dato ordenador, fue eliminada de los partes diarios y las variaciones en la capacidad de alojamiento son dispuestas por actos administrativos, sin fundamento o modificación en la infraestructura que

permita suponer nuevos ingresos. Los cupos disponibles son reformados de manera discrecional por el Ministerio de Justicia. Se colige que el mismo se confecciona con el número de colchones disponibles sin ningún tipo de parámetro internacional que pueda sustentar esa derivación.

La mitad de los detenidos de todo el país pertenece a la Provincia de Buenos Aires, estos detenidos que padecen torturas, desatención de la salud, muerte por enfermedades curables, hambre y escasas posibilidades de trabajar o acceder a la educación sobreviven sin acceso a derechos legalmente reconocidos; lejos de su familia y sin posibilidad alguna de que la cárcel resuelva nada de lo que provocó su llegada a ella.

Ahora bien, como se señala también en el Documento del Tribunal de Casación Penal de referencia, es primordial señalar que las reformas legislativas operadas en los Código Penal y Procesal Penal de la provincia y en la Ley de Ejecución Penal de la provincia se tradujeron en un crecimiento espiralado de los índices de prisionalización durante el período comprendido entre los años 2000 y 2005.

Estas modificaciones elevaron las escalas penales para los delitos de robo con armas de fuego, penaron el robo con arma de fuego de utilería o cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, agravaron las penas para los delitos contra la integridad sexual, aumentaron la pena para la portación de armas cuando se registrare antecedentes o tuviere una eximición de prisión o excarcelación, modificaron el esquema de concursos de delitos, todo apuntado a reducir los supuestos liberatorios durante la sustanciación del proceso.

También se reformó la Ley de Ejecución Penal provincial -limitando tanto las salidas anticipadas para delitos específicos como las salidas transitorias- y, por su parte, las modificaciones a la “Ley de Narcomenudeo”, suscitaron el

encarcelamiento masivo de consumidores y pequeños comerciantes, incrementando exponencialmente la población carcelaria, fundamentalmente femenina.

Ahora bien, en gran medida, las reformas legislativas de este tipo -que generaron estas consecuencias en los índices de prisionalización- fueron tradicionalmente acompañadas por una respuesta judicial que convalidó las decisiones de endurecimiento del sistema.

De este modo, el Poder Judicial ha sido determinante para el incremento del nivel de prisionización en nuestra provincia.

Las cifras correspondientes a este período - e incluso considerando un período anterior- muestran que aumentaron las condenadas con penas más duras y que éstas pasaron a ser cada vez más de cumplimiento efectivo y menos de ejecución condicional.

Además, la prisión preventiva pasó a ser la respuesta más usual del poder punitiva, siendo en los hechos la regla y no la excepción (tal cual marca nuestra Constitución Nacional).

IV.1.b. El fallo “Verbitsky” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este contexto de sobrepoblación carcelaria y de violación generalizada de derechos de las personas privadas de libertad en las cárceles y comisarías de la provincia de Buenos Aires, fue que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Verbitsky” (Fallos 328:1146, del 2005).

Al resolver en el marco del hábeas corpus colectivo iniciado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), por agravamiento de las condiciones de detención (expediente S.C.V. 856/03, “*Verbitsky, Horacio - Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ habeas corpus*”), nuestro más alto Tribunal introdujo los lineamientos centrales para intentar dar solución al contexto de

sobrepoblación, y lo hizo teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especificando así con claridad cuáles eran los estándares sobre las condiciones de detención que resultaban compatibles con la dignidad de la persona.

A raíz de este caso, la Corte Suprema citó al Gobierno de la provincia y al CELS a dos audiencias públicas con el objeto de que la provincia explicara las políticas adoptadas para revertir la situación de sobrepoblación y las terribles condiciones de detención existentes.

El caso fue resuelto el 3 de mayo de 2005. La Corte Suprema, de un modo novedoso para la jurisprudencia argentina, hizo lugar al reclamo colectivo y dispuso, entre otras medidas, que se hiciera cesar la detención en comisarías de personas menores de edad y enfermas, y que con la urgencia del caso se revirtiera toda situación de sobrepoblación y agravamiento de las condiciones de detención en las cárceles y comisarías de la provincia que importe un trato cruel, inhumano o degradante.

En este fallo, el voto mayoritario, conformado por los jueces Highton de Nolasco, Lorenzetti, Maqueda, Petracchi y Zaffaroni, al decidir sobre el fondo de la cuestión, consideró que la situación presentada -a partir de los hechos alegados y de lo que surgió durante el trámite de las audiencias públicas- constituía una violación a las normas constitucionales y a las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos.

La mayoría en este fallo hizo hincapié en los estándares aplicables al caso, y señalaron que parte de la situación de superpoblación carcelaria, a su vez causante de la situación de alojamiento de detenidos en espera de ser juzgados en comisarías, se debía a la modificación de las normas relativas a la prisión preventiva y excarcelación -como fuera señalado precedentemente- y de las que

disciplinan el régimen penitenciario; por lo que, presumiblemente, esas normas incumplirían con los estándares constitucionales e internacionales relevantes.

Afirmaron estos jueces, además, que era en especial intolerable que personas menores de edad y enfermas estén detenidas en comisarías.

En el entendimiento de que la situación descrita era lógicamente fruto de la actividad simultánea de los tres poderes del Estado provincial, la parte resolutive de la sentencia fue particularmente compleja e involucró a todos ellos, a saber: a) declaró que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención; b) dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, hiciera cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores de edad y enfermos; c) instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias, con la urgencia del caso, hicieran cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante, o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado federal; d) ordenó al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remitiera a los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumplía la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos pudieran ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispusieran medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas -ordenó también que se informe en el plazo de cinco días toda

modificación relevante de la situación oportunamente comunicada-; e) dispuso que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informara a la Corte las medidas que adoptara para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia; f) exhortó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales; y g) encomendó al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que a través de su Ministerio de Justicia organizara la convocatoria de una mesa de diálogo con el CELS y restantes organizaciones presentadas como amici curiae, sin perjuicio de su integración con otros sectores de la sociedad civil, debiéndose informar a la Corte cada sesenta días de los avances logrados.

Sustancialmente, este fallo estableció lo que se presentaba como líneas de acción claras tendientes a reducir los índices de sobrepoblación carcelaria, haciendo hincapié en la responsabilidad que les cabía en esta materia a cada uno de los poderes provinciales en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Quedó claro que los poderes Ejecutivo y Legislativo son responsables respecto de la fijación de un cupo de alojamiento apoyado en normas claras que determinen estándares mínimos de condiciones de detención.

IV.1.c. Dificultades en la ejecución de lo resuelto por la Corte en “Verbitsky”, el rol asumido por los poderes provinciales, las omisiones de la Justicia.

Ahora bien, es cierto que en un primer período posterior al fallo emitido por la Corte Suprema, se registraron acciones dirigidas a aliviar la situación de hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles y comisarías. Sin embargo, estos problemas, volvieron a alcanzar la magnitud alarmante que fuera expuesta durante las

audiencias públicas celebradas en el marco del trámite de “Verbitsky” y hoy continúa muy lejos de encontrar una solución.

Lo cierto es que luego del dictado de este fallo tan paradigmático, fue apareciendo de forma cada vez más evidente la falta de un compromiso real y concreto de los distintos poderes del Estado provincial, lo cual generó todo tipo de dificultades en la instrumentación del mismo.

Más allá de la determinación de responsabilidades efectuada en “Verbitsky” para cada uno de los poderes provinciales en pos de mejorar las condiciones de detención, es claro que la precisión legislativa y reglamentaria no podría, por sí sola, aportar soluciones definitivas a problemas tan complejos como el hacinamiento y la sobrepoblación.

Es lógico que cualquier línea de acción deba estar acompañada de un diseño adecuado de política criminal. Las condiciones mínimas de encierro legalmente impuestas y el modelo de política criminal adoptado deben ser acordes. Cuando ello no sucede, se requiere que el Poder Judicial ejerza su función de control de las condiciones de encierro y haga respetar las garantías de los sujetos pasibles de la coerción penal estatal.

Ésta es la función determinante que la Corte Suprema puso en cabeza del Poder Judicial, de los jueces de la provincia de Buenos Aires, en el caso “Verbitsky” al ordenar a los tribunales de todas las instancias de la provincia de Buenos Aires que hicieran cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que ocasione un trato cruel, inhumano o degradante y es lo que denunciamos justamente en esta oportunidad.

Son los órganos jurisdiccionales los que ineludiblemente en este esquema tienen que hacer respetar tanto el diseño de política criminal, como los estándares legislativos de las condiciones de encierro y los cupos penitenciarios fijados en base a ellos.

La Constitución Nacional indica, desde su redacción original, que los jueces son responsables por la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad. Esta obligación hasta ahora no parece haber sido debidamente asumida, todo lo contrario, persiste hasta el día de hoy una notoria naturalización de las condiciones de detención y la falta de todo respeto por la normatividad de los principios constitucionales que amparan a las personas detenidas.

Aquí debemos recordar que entre las funciones de control de legalidad -mucho antes que exigir al Poder Ejecutivo que dedique recursos a la construcción de nuevos establecimientos carcelarios-, está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indebidas (artículo 18, Constitución Nacional).

En este sentido, sostuvo la Corte en el fallo "Verbitsky": *"Se está jugando una carrera entre la Administración, que amplía el número de celdas disponibles, y el número de detenidos en aumento, sin que haya perspectivas cercanas de que las curvas se crucen, lo que impide hacer cesar la violación de derechos fundamentales y en particular a la vida y a la integridad de los presos, del personal de custodia y de terceros. La experiencia corriente y técnica, y el sentido común indicarían que de seguir esta proyección, en el corto tiempo, el Estado provincial tampoco podría continuar su actual empeño, por obvias razones presupuestarias y políticas, o sea, porque se vería en la disyuntiva de continuar construyendo celdas indefinidamente o de atender otros requerimientos necesarios para el bienestar general (salud, educación, higiene pública, pavimentos, caminos, etc.). Esta perspectiva sería aún más peligrosa para los derechos que hoy se hallan comprometidos con las actuales condiciones de detención, pues se agravarían aun más y abarcaría a un número mayor de personas"*.

Si bien este fallo definió con claridad la necesidad de impulsar una intervención judicial activa para la protección

de los derechos y el control de las políticas ejecutivas y legislativas vinculadas con el encierro, hoy, trece años después, no podemos decir que se hayan logrado avances sustantivos y duraderos al respecto, y sí podemos afirmar que estamos frente a una situación con un sistema carcelario más extendido, más violento y más cruel que en antes.

A lo largo de estos trece años fuimos testigos de un claro incremento en la magnitud de las violaciones de derechos que se esconden tras el discurso legitimador del encierro como respuesta estatal privilegiada.

Con un Poder Judicial que se dedica la mayoría de las veces a legitimar el actuar policial, cualquiera sea su criterio, la provincia de Buenos Aires encuentra Juzgados de Garantías atestados de detenidos cada turno, con la urgencia de los plazos de la flagrancia para la resolución definitiva; Fiscalías encerradas en sus despachos con un desconocimiento razonable de lo que sucede en la calle; cómo es que se aumentó exponencialmente los niveles de detenciones, cómo es que está jugando esa criminalización secundaria clasista; y por último, Defensorías Oficiales que lejos están de garantizar el ejercicio de una defensa.

El rol que le cabe al Poder Judicial en un contexto donde se esgrimen falta de fondos por parte de autoridades penitenciarias y policiales, y también por parte del Ejecutivo provincial para -de alguna manera- justificar los graves incumplimientos en materia de condiciones de detención, ya fue claramente establecido también en “Verbitsky”.

Allí la Corte sostuvo claramente en el Considerando número 28: ***“Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad***

jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (el resaltado nos corresponde).

Por todo esto, no podríamos explicar los motivos del fracaso a la hora de resolver el problema del hacinamiento de detenidos y de sobrepoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires sin referirnos a las prácticas arraigadas de sus Jueces, Fiscales y Defensores.

Ya lo denunciaba el CELS en su Informe Anual correspondiente al año 2007, en el que se empezaban a ver las serias dificultades que enfrentaba la instrumentación del fallo “Verbitsky” a menos de dos años de su dictado.

Así sostenían: *“la existencia de sobrepoblación, antes que un problema edilicio, es un problema de la administración de justicia. El recurso a cárceles y comisarías abarrotadas no es un problema esencialmente arquitectónico sino que es consecuencia del modo en que se administra justicia. Si las cárceles están sobrepobladas y propician situaciones degradantes es porque la administración del poder penal en la provincia está valiéndose de ese recurso para su funcionamiento. El problema de la sobrepoblación no es un efecto no deseado o coyuntural de falta de planificación política sino el resultado de una serie de comportamientos conscientes de las que distintos actores -entre ellos el Poder Judicial y el Ministerio Público- han participado más por acción que por omisión”* (CELS, Derechos Humanos en Argentina Informe 2007, pág. 258).

Ahora bien, los aciertos pero también -y sobre todo- los desaciertos de la técnica utilizada por la Corte en la parte resolutive del fallo, fueron mostrándose año a año de manera cada vez más evidente, si tenemos en cuenta lo ocurrido en la provincia de Buenos Aires en materia de políticas de la justicia penal y derechos humanos de la personas privadas de la libertad.

En este sentido, más allá de lo encomiable de haber encomendado al Ejecutivo provincial a la organización de la convocatoria de la “Mesas de Diálogo” con el CELS, otras organizaciones presentadas como amici curiae y otros sectores de la sociedad -como un espacio para la discusión de políticas públicas, en el que se tomarían decisiones consensuadas entre estos actores hasta ese momento poco escuchados-, resultó infructuoso en muchos sentidos, en pos de adoptar en la práctica medidas que permitan revertir -de manera sustentable- el estado inconstitucional de la detención en comisarías y cárceles de la provincia.

Por un lado, durante los años posteriores a “Verbitsky” se establecieron distintos criterios oficiales para definir el **cupo carcelario** y la capacidad del sistema penitenciario bonaerense, pero puntualmente, frente al resultado -con esos diferentes criterios- de la sobrepoblación y el hacinamiento, el gobierno provincial nunca avanzó en la definición de un cupo carcelario que defina los parámetros de una plaza de acuerdo con los estándares de derechos humanos.

Como explica el propio CELS en su informe anual del año 2016: “[h]istóricamente, el Servicio Penitenciario Bonaerense fijó su capacidad en función de la cantidad de camastros disponibles, con excepción de las unidades con plaza judicial establecida como consecuencia de acciones de litigio. Además, en los partes oficiales de población se fue modificando el cupo en función de la cantidad de personas efectivamente alojadas: a medida que aumentaba la población se cambiaba la capacidad carcelaria sin constancia de que se hubiesen construido nuevas plazas. La inversión de la lógica que debería guiar la definición del cupo fue denunciada por el CELS ante el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires en la mesa de diálogo generada en el marco de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la situación del Servicio Penitenciario Bonaerense, en particular el Complejo Conurbano Norte.

Desde ese momento, la capacidad fue eliminada de los partes diarios de población [...] A pesar de sus inconsistencias, el «Plan edilicio y de servicios» elaborado en 2008 por el gobierno provincial fue el último intento del Poder Ejecutivo de establecer un cupo carcelario sobre la base de una definición de plaza basada en ciertos parámetros y fundamentada en algunos estándares normativos. Mientras que el plan reconocía un 54% de sobrepoblación, la información provista por el SNEEP, la principal fuente de referencia, sostenía que en las cárceles de la provincia había espacios vacantes» (CELS, Derechos humanos en la Argentina. Informe 2016, págs. 226-227).

Por otro lado, también en relación al tema de **alojamiento de detenidos y detenidas en comisarías** hubo grandes retrocesos luego de dictado el fallo bajo análisis.

Si bien luego de dictada la sentencia de la Corte Suprema y la reforma de la ley de excarcelaciones de 2007 se redujo el número de personas detenidas en dependencias policiales, y se llegó a un punto mínimo en 2012 “[!]a presión sobre el sistema y el aumento de la tasa que se observa desde 2013 generó un nuevo incremento que llegó a casi 2300 detenidos en comisarías. Para legitimar esa regresión, en mayo de 2014 el entonces ministro de Seguridad Alejandro Granados promovió lo que denominó ‘rehabilitación de comisarías’, mediante la Resolución 642. Dicha medida implicó el intento de relegitimar el uso de las comisarías para alojar detenidos, en tanto las unidades penitenciarias ya no podían incrementar más el nivel de hacinamiento existente [...] En diciembre de 2015, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (Resolución 2840/15) remarcó las obligaciones emanadas del fallo «Verbitsky» y transmitió al Poder Ejecutivo su preocupación «por el alojamiento de detenidos en seccionales policiales clausuradas». En la resolución instó «a los jueces competentes a que no admitan ni dispongan la detención de personas en dichas dependencias».

Sin embargo, no se produjo una derogación formal de la resolución administrativa del Poder Ejecutivo” (ídem, pág. 228 y 230).

En los años que pasaron luego del dictado del fallo de referencia, el gobierno de la provincia impulsó medidas tales como **el endurecimiento del sistema de excarcelaciones, la generalización del uso de la prisión preventiva y el aumento de los niveles de prisionización**, como respuesta a los reclamos sociales y mediáticos de mayor seguridad, volviéndose a la senda de las reformas punitivistas.

Se reformó la Ley de Ejecución Penal provincial, limitando tanto las salidas anticipadas para delitos específicos como las salidas transitorias. Para fines del año 2008 y comienzos del 2009, se puso en marcha una nueva modificación al Código Procesal Penal (Ley 13.943) restringiendo nuevamente la procedencia de las excarcelaciones y ampliando los supuestos de juicio abreviado. Spoiler: incrementó el índice de prisionización, a la vez subió el porcentaje de condenas y sin lugar a dudas, potenció las condenas a inocentes, dando un arbitrio aún mayor a las fuerzas de seguridad.

Asimismo para finales del 2016, y en los años siguientes, se advirtió un crecimiento en la persecución de delitos relacionados con estupefacientes, violencia contra la mujer y portación de armas. En julio de 2017 se sancionó la ley 27.375 que modificó la Ley de Ejecución Penal Nacional agravando las condiciones para acceder a institutos liberatorios, negándolo directamente en algunos casos.

La prisionización en la provincia de Buenos Aires se incrementó año a año de la mano de detenciones policiales sin orden judicial previa, con una variación de 63% en el período 2012-2018. Las aprehensiones policiales constituyen un promedio anual de 89%, mientras que las detenciones con orden judicial previa -como manda el artículo 18 de la Constitución Nacional- el ínfimo 11% restante. Esto

indica que el Poder Judicial convalida el accionar policial automáticamente y en forma sistemática.

El gobierno de la Alianza Cambiemos, no tuvo que hacer demasiado, simplemente “bajo” la orden política de mayores niveles de represión o punición en las calles y eso se reprodujo en la potenciación de la sobrepoblación, hasta el índice más alto de nuestra historia, tal cual referimos *ut supra*.

A su vez, como señalamos había ocurrido también en los años previos al dictado del fallo “Verbitsky”, se evidenció una **actuación deficitaria del Poder Judicial local** en lo que se refiere a la implementación de los lineamientos esbozados por la Corte Suprema en dicha sentencia.

Pareciera que el Poder Judicial hizo caso omiso a la sección del fallo donde lo instaba a asumir un rol activo en la protección de los derechos fundamentales de las personas detenidas.

Vale recordar que la Corte en el Considerando número 27 de “Verbitsky” sostuvo: *“a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, **corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos**, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias [...] No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas”* (el resaltado nos corresponde).

Otro de los factores del problema carcelario que sufrió serios vaivenes luego del dictado del fallo “Verbitsky”, fue el de la **prisión preventiva**.

En su sentencia, la CSJN señaló que las distintas variaciones de los indicadores de encarcelamiento tuvieron una relación directa con las modificaciones realizadas a la legislación procesal y de ejecución penal e identificó específicamente como un problema el hecho de que *“no ced[er] la curva ascendente del número de presos de la provincia”, y relacionó esta circunstancia en forma directa con “las leyes provinciales en materia excarcelatoria y penitenciaria”. Además, subrayó el problema de la existencia de “un excesivo uso de la prisión preventiva”.*

Sin embargo, si bien también en esta materia se habían alcanzado avances en el marco de la ejecución del fallo referido, en el cual la Corte había identificado al abuso del encarcelamiento preventivo como una de las causas principales del colapso del sistema carcelario, los avances fueron revertidos en los años subsiguientes.

La CSJN había indicado allí que *“el 75% de presos sin condena, en caso de no hallarse colapsado casi totalmente el sistema judicial, está indicando el uso de la prisión preventiva como pena privativa de la libertad, contra toda la opinión técnica mundial desde el siglo XIX a la fecha, pues fueron criticadas desde el primer Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1872, en el que se destacaba ya su inutilidad, desatando una cadena de opiniones condenatorias que fue casi unánime a lo largo de todo el siglo XX. Hace casi cincuenta años, en el Segundo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente (Londres, 1960), si bien se sostuvo la imposibilidad de suprimirla, se recomendaron los llamados ‘sustitutos’”* (voto de la mayoría, Considerando número 62).

En una primera instancia posterior al dictado del fallo bajo análisis, hubo señales auguriosas ya que la sentencia condujo a la reforma procesal de las leyes “Ruckauf” y a una aplicación más racional de la prisión preventiva por los jueces, sin

embargo esta tendencia no se mantuvo y se regresó a un uso generalizado e injustificado de la prisión preventiva por parte del Poder Judicial provincial.

Lo cierto es que luego del periodo de descenso que siguió a la ejecución del fallo de la CSJN en 2005, la población carcelaria retomó su ritmo creciente -con un extraordinario incremento en el número de personas privadas de su libertad, fundamentalmente, entre el año 2016 y el año 2019- y superó la marca histórica que había motivado aquella sentencia.

Tampoco podemos dejar de señalar como un claro desacierto que la propia CSJN hay revertido su decisión de intervenir en el tema, al derivar el caso “Verbitsky” a la SCBA.

IV.1.d. La presentación de los defensores departamentales del año 2014.

Un antecedente insoslayable, dada su claridad para exponer la cronicidad del agravamiento de las condiciones carcelarias en la provincia, así como la ineficiencia que exhibieron los remedios intentados por las administraciones penitenciarias, y los poderes ejecutivo y legislativo en los años que siguieron a la sentencia de “Verbitsky”, fue la presentación efectuada en 2014 por diecisiete defensores departamentales.

Se trató de hábeas corpus colectivo presentado el 10 de julio de 2014 en favor de las personas detenidas en las cárceles provinciales por los defensores departamentales integrantes del Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires ante la Suprema Corte de Justicia de esa provincia en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en el legajo de ejecución de “Verbitsky”.

En dicha presentación los defensores denunciaron que *“la situación de hacinamiento y agravamiento de las condiciones de detención en las cárceles y comisarías bonaerenses ha recrudecido en los últimos años y es aún peor que la existente al*

momento en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en autos «Verbitsky»”.

De esta forma señalaron la *“persistencia de la violación de los estándares que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró aplicables a las condiciones de detención, el agravamiento comparativo de la situación de hacinamiento respecto de la que existía en 2005, el incumplimiento de puntos resolutivos de la sentencia citada y el retroceso en la etapa ejecutiva”*.

Asimismo, afirmaron que *“el número de personas detenidas en las cárceles y establecimientos policiales bonaerenses exhibe una alarmante tendencia ascendente, lo que provoca niveles de sobrepoblación cada vez mayores y un agravamiento crónico de las condiciones de detención de sus asistidos”*.

De este modo, como veníamos explicando, sostuvieron los defensores que *“luego del periodo de descenso que siguió a la ejecución del fallo «Verbitsky», la población carcelaria retomó su ritmo creciente y superó la marca histórica que había motivado aquella sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*.

La Suprema Corte local con fecha 29 de julio de 2014 desestimó la presentación porque entendió que las disposiciones de la sentencia “Verbitsky” ya se habían ejecutado.

Para decidir de este modo, los magistrados afirmaron que *“se dio por concluido en el estricto ámbito jurisdiccional del Tribunal lo atinente al trámite de la causa, ya que allí se declararon cumplidos los puntos resolutivos 3 y 7 del fallo, relativos al cese de la detención en comisarías de niños y enfermos y a la adecuación de la legislación procesal en materia de excarcelaciones”* y que *“en razón de que el mandato orientado a prevenir y evitar todo trato indigno de detenidos refiere a un vastísimo universo de situaciones en constante fluctuación, el tribunal creó la Subsecretaría de Derechos Humanos de las*

Personas Privadas de Libertad como modo de implementar un adecuado seguimiento del problema en cuestión”.

Frente a tal desestimación, los defensores a cargo de los departamentos judiciales de La Plata, Quilmes, La Matanza, Lomas de Zamora, San Martín, San Isidro, Zárate Campana, Junín, Azul, Mar del Plata, Dolores, Bahía Blanca, Trenque Lauquen, Pergamino, San Nicolás, Necochea, y Mercedes presentaron un recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Suprema Corte local.

En su recurso extraordinario, los defensores sostuvieron *“en `Verbitsky´ la CSJN dispuso, en el marco de esta acción de Hábeas Corpus Colectivo Correctivo, una serie de medidas dirigidas tanto al Poder Ejecutivo, como a esa Excma. Suprema Corte Provincial y a los Tribunales de todas las instancias de la Provincia, con el fin de hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al estado federal, y que ese mandato, no se encuentra agotado , y por lo tanto mantiene su vigencia en la medida en que subsistan o se repitan las situaciones denunciadas, y que éstas afecten a todas las personas privadas de libertad, ya sea que se encuentren cumpliendo medidas cautelares o condenas firmes en la Provincia de Buenos Aires.- También que ello no empece a las acciones individuales, o las que se hubieren interpuesto en representación de colectivos menos extensos, y que estén actualmente en trámite en distintos departamentos judiciales, o transitando por diversas instancias, inclusive ante esa Excma. Suprema Corte.- Afirmamos que la petición, tramitación, resolución y ejecución de esta cuestión por ante VV.EE. , sin perjuicio de los procesos pendientes sobre temas afines, resulta la vía más idónea contra la desnaturalización de la herramienta de tutela (arts. 43,28, 31 y 33 de la CN). El planteo que formulamos no era susceptible de presentarse ante los distintos jueces a cuyo cargo se encuentran las personas detenidas, lo que no haría sino*

debilitar una respuesta amplia y abarcadora como la que pretendemos, a la altura de las necesidades de las personas bajo nuestra tutela defensiva y que merecen la atención concentrada por éste Supremo órgano jurisdiccional, pues se trata de problemas estructurales, que requieren soluciones estructurales, las que sólo pueden ser arbitradas por la acción de los tres poderes del estado provincial, de allí el agravio que genera la remisión a primera instancia, lo que equivale a la neutralización del petitorio-”.

Al intervenir la procuradora fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Irma Adriana García Netto, ésta dictaminó que correspondía hacer lugar parcialmente al recurso presentado.

En primer lugar, indicó que, *“teniendo en cuenta que han transcurrido diez años desde aquella resolución y que múltiples factores pueden haber incidido en la configuración de la situación actual descripta, entiendo que la tutela judicial efectiva del colectivo de personas privadas de libertad en esa provincia configura un objeto novedoso y, por lo tanto, un habeas corpus correctivo colectivo que requiere un curso procesal independiente” al expediente generado a raíz del fallo «Verbitsky»”.*

En efecto, sostuvo que *“encausar la presentación como una acción colectiva de habeas corpus correctivo permitirá al órgano judicial correspondiente informarse ampliamente sobre la gravísima situación allí expuesta y, con la intervención de las partes y los demás actores involucrados, discernir los remedios que resulten más adecuados. Ello sin necesidad de que el nuevo proceso deba ajustarse a los parámetros establecidos para la ejecución del caso «Verbitsky»”.*

Por otra parte, la procuradora fiscal consideró que, debido a la entidad de las violaciones a derechos fundamentales denunciadas, la extensión de los remedios que se pretenden y la gravedad institucional señalada, *“la Suprema Corte de*

Justicia no dio adecuada respuesta al planteo esgrimido por los recurrentes según el cual un Juez de garantías no tiene jurisdicción y competencia suficiente para conocer en forma adecuada sobre el agravamiento de las condiciones de detención de todas las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires y proveer las medidas que se consideran necesarias para solucionar ese problema estructural”.

En este sentido, agregó que “*la Suprema Corte de Justicia provincial debe garantizar que la acción colectiva de habeas corpus correctivo presentada por los defensores departamentales sea resuelta por un órgano judicial acorde a la gravedad de los hechos denunciados”.*

Hasta la fecha el recurso extraordinario federal no fue resuelto.

IV.1.e. Las cifras del panorama actual.

Como fuera expuesto inicialmente, hoy el número de personas detenidas en las cárceles y establecimientos policiales bonaerenses exhibe una alarmante tendencia ascendente, lo que provoca niveles de sobrepoblación cada vez mayores y un agravamiento crónico de las condiciones de detención en todo el territorio de la provincia.

Las cifras que se mencionan en el Decreto número 24/2019 de fecha 16 de Diciembre del año pasado -que dispuso la creación de una Mesa Interinstitucional de Diálogo para el abordaje integral de la problemática de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, alojadas en comisarías, alcaidías y unidades del Servicio Penitenciario de la Provincia- son muestra suficiente del retroceso que venimos explicando en materia de derechos de les detenidas a disposición de la Justicia de la provincia.

Como fuera destacado en ese Decreto, “***en el año 2005*** la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió la causa

*«Verbitsky» indicando que **la cantidad de personas privadas de su libertad ascendía a 30.970, mientras que en el mes de septiembre de 2019 el número asciende a 48.827**, lo que representa un incremento extraordinario, y muestra la necesidad de tomar medidas tan, o incluso más, contundentes y tuitivas de los derechos fundamentales que las adoptadas luego de la mencionada sentencia».*

Asimismo, se señaló: “en el año 2015 el número de detenidos y detenidas era cercano a los 35.000; con una tasa de prisionalización de 240 personas por cada 100.000 habitantes, en la actualidad la tasa de prisionalización es de 308 por cada 100.000 habitantes, y el número de presos, como ya se mencionó, asciende a casi 49.000 personas; esta tasa de prisionalización en la Provincia de Buenos Aires es exageradamente superior a la de la República Argentina, que es de alrededor de 209 por cada 100.000 habitantes”.

Además, se expuso respecto del problema de la cantidad de plazas para alojar detenidos por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, indicándose: “en el año 2014 la capacidad declarada por el mencionado Servicio Penitenciario era de 29.518 plazas, en el año 2019 es de 29.900; esta situación, en parte, derivó no solamente en la sobrepoblación de las unidades, sino en que las comisarías vuelvan a estar repletas de detenidos y detenidas [...] la sobrepoblación de comisarías se tradujo, por ejemplo, en los trágicos sucesos de las comisarías de Pergamino, donde el 2 de marzo de 2017 murieron 7 personas; y de Esteban Echeverría, donde el 15 de noviembre de 2018 fallecieron otras 10”.

Como corolario, vale recordar que el contexto en el cual se decretó la creación de la referida Mesa de diálogo el año pasado, fue aquel arribado luego de once días de huelga de hambre a la que se sumaron cerca de diez mil presos y presas en las cárceles bonaerenses como intento desesperado de les detenidos para

exigir soluciones a las condiciones carcelarias y la sobrepoblación en las unidades carcelarias y alcaidías penitenciarias⁸.

IV.1.f. Hacinamiento y derecho a la salud.

El hacinamiento de personas privadas de libertad producto de la sobrepoblación que se corrobora en la mayoría de las unidades penitenciarias genera ya, inicialmente, fricciones constantes entre los internos, propiciando de ese modo situaciones de violencia, a lo que debe sumarse las dificultades para mantener condiciones regulares de higiene, el riesgo de propagación de enfermedades y, en función de la información antes señalada, obtura el acceso a las ya escasas herramientas de integración social como la educación y el trabajo.

Por otro lado, la desatención de la salud es una práctica recurrente y extendida en todo el sistema penitenciario provincial y es parte constitutiva de una política definida, por acción y omisión, por la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria (DPSP) dependiente del Ministerio de Justicia, y avalada por el Poder Judicial. Sigue pendiente el indispensable pase de la salud penitenciaria a la órbita del Ministerio de Salud. La salud debe concebirse de manera integral donde las acciones del Estado para garantizar el derecho al acceso a la salud deben contemplar tres dimensiones: prevención, atención y asistencia. En los espacios carcelarios, cada práctica niega esta concepción; por eso hablamos de desatención. A la ausencia estructural de una política de cuidado, se suma que las personas detenidas no son tratadas como pacientes y que hay una producción de dolor consecuencia del abandono.

En 2018 se relevaron 1.857 hechos de falta o deficiente atención a la salud. Las principales causas son: el acceso a la atención médica y a los lugares de atención impedido por la mediación

⁸ “Alarma en las cárceles bonaerenses: el 20% de los presos protesta con una huelga de hambre” publicada el 9 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/huelga-hambre-se-extiende-carceles-bonaerenses-veinte-nid2314061>

penitenciaria; la falta de políticas de atención primaria; la deficiente atención de los profesionales de la salud; el deterioro de los espacios de atención y, generalmente, hay déficit de limpieza y orden, y mucha humedad; la falta de recursos e insumos; la mala alimentación y la deficiente vinculación con hospitales extramuros.

IV.2. Covid-19.

La pandemia provocada por el virus COVID-19 -definida como tal por la Organización Mundial de la Salud-, obligó a que el Poder Ejecutivo Nacional y de la provincia de Buenos Aires declararan la emergencia sanitaria -mediante los Decretos números 2020-0530813 y 260/20, respectivamente-.

Como consecuencia, varios organismos e instituciones internacionales, nacionales y provinciales expidieron directivas, recomendaciones y propuestas, que a modo ilustrativo, sintetizamos en el Anexo III de la presente denuncia.

Si bien el contexto preexistente de hacinamiento en unidades penitenciarias bonaerenses expone a las personas allí alojadas a riesgos en su vida, su salud y su integridad física de forma irremediable, resulta inadmisibles que personas que integran los grupos de riesgo en relación a la enfermedad producida por el virus COVID-19 se encuentren aún hoy privadas de su libertad a disposición de la justicia provincial.

La Suprema Corte provincial estableció una dispensa de concurrir a sus lugares de trabajo para personal judicial -mediante Resoluciones n° 149/20 y su modificatoria n° 165/20-. De este modo, se dispuso que los magistrados, funcionarios y agentes de la Jurisdicción Administración de Justicia del Poder Judicial de Provincia de Buenos Aires, que se encuentren comprendidos en los grupos de riesgos, quedaran dispensados de concurrir a sus lugares de trabajo, sin que esto perjudique su remuneración habitual o el goce de licencias concedidas.

En idéntico sentido, la Procuración General de la provincia de Buenos Aires adhirió a la referida Resolución n° 149/20 -mediante Resoluciones n° 13/20 y su modificatoria n° 168/20-, siguiendo, a su vez, los lineamientos de autoridades nacionales -Resoluciones n° 206-2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación y 90-MJGM-2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación- eximiendo a todas aquellas personas alcanzadas por los supuestos considerados de riesgo, entre los cuales se encuentran quienes hayan cumplido 60 o más años de edad a la fecha de la presente resolución, o que los cumplan durante su vigencia, mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas con depresión inmunológica de cualquier origen, personas que padezcan diabetes, personas con insuficiencia renal crónica o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses, personas hipertensas o con patologías cardiovasculares u oncológicas y personas trasplantadas o con antecedentes de patología respiratoria crónica o cursando infecciones respiratorias, así como personas con obesidad mórbida y quienes se consideren de mayor riesgo por alguna patología o especial condición de salud fehacientemente acreditada.

Es innegable que las personas privadas de la libertad en unidades penitenciarias de la provincia son un grupo especialmente vulnerable ante este nuevo virus, por lo cual se torna imperioso que criterios tales como los adoptados en la normativa referida en los párrafos precedentes se apliquen en las decisiones judiciales, y particularmente, en lo que aquí nos ocupa, respecto de la población carcelaria.

En este sentido se expidió la Organización Mundial de la Salud al sostener: *“Es probable que las personas privadas de libertad, como las personas en las cárceles y otros lugares de detención, sean más vulnerables al brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que la población en general debido a las condiciones limitadas en las que viven juntos durante un período*

prolongado. Además, la experiencia muestra que las cárceles, comisarías y entornos similares donde las personas se reúnen cerca pueden actuar como fuente de infección, amplificación y propagación de enfermedades infecciosas dentro y más allá de ellas. La salud de la prisión, por lo tanto, se considera ampliamente como salud pública. La respuesta a COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención es particularmente desafiante, ya que requiere un enfoque de todo el gobierno y de toda la sociedad”⁹.

En idéntico sentido opinó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia, la que¹⁰ urgió a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión instó a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

En particular, la Comisión instó a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

En este sentido, la CIDH manifestó su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se

⁹ OMS, “Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención”, Orientación provisional del 15 de marzo de 2020.

¹⁰ Comunicado 66/20 - “La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-1”. Washington, D.C., 31 de marzo de 2020 publicado en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>

encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos.

Este contexto que no es ajeno a la provincia de Buenos Aires, se destacó que puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros.

Conforme con lo establecido en sus *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, la CIDH recordó a los Estados que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.

La Comisión se refirió a otra consecuencia producto de la pandemia en el contexto carcelario local que tiene que ver con el reciente aumento de la violencia, puntualmente, motines en varias provincias argentinas con resultados fatales. Se registraron dos motines entre 23 y 25 de marzo que tuvieron lugar en las cárceles de Coronda y Las Flores, provincia de Santa Fe, en reclamo por las medidas sanitarias

adoptadas frente a la pandemia. En estos episodios 5 personas fallecieron y otra decena resultaron heridas¹¹.

Estos amotinamientos ocurrieron como protesta contra el hacinamiento y la falta de elementos de higiene personal y protección para prevenir el contagio del nuevo coronavirus

En relación con las situaciones de violencia registradas, la Comisión Interamericana se ocupó de señalar que los Estados, como garantes de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tienen el deber ineludible de adoptar acciones concretas para respetar y promover sus derechos a la vida e integridad personal y que deben ser capaces de mantener el orden y la seguridad en el interior de las cárceles y centros de detención, asegurando la adecuada implementación de protocolos para prevenir los amotinamientos y restablecer las condiciones de seguridad en los centros penitenciarios, sin incurrir en el uso excesivo de la fuerza.

Entre las medidas recomendadas por la CIDH para evitar la propagación del virus en unidades de detención y encierro, se destaca la necesidad de descongestionar tanto unidades penitenciarias como comisarías a través de criterios de excarcelación o adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad para garantizar la vigencia y goce de los derechos humanos a todas las personas.

En esta línea de ideas, para la entidad dependiente de la Organización de Estados Americanos, los Gobiernos deben adoptar planes de contingencia para prevenir la propagación del virus en los centros de detención y para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad. Estas medidas además de atender las recomendaciones de las autoridades sanitarias y ser

¹¹ “*Cinco reclusos fallecidos por los motines en Las Flores y Coronda*” publicada el 24 de marzo de 2020, disponible en <https://www.lacapital.com.ar/pandemia/cinco-reclusos-fallecidos-los-motines-las-flores-y-coronda-n2572976.html>

proporcionales al riesgo de expansión del COVID-19 en los centros de privación de la libertad, deberán respetar las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

Además, la CIDH hizo suyo el llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas del último 25 de marzo por el cual exhortó a los Estados a proceder con la debida urgencia para reducir el número de personas privadas de libertad y a examinar los distintos casos para poner en libertad a las personas especialmente vulnerables al COVID-19, en particular a las personas que tienen más edad y aquellas aquejadas por enfermedades.

En caso de la suspensión total de visitas como medida preventiva, la CIDH se ocupó de señalar que, en muchos casos, son los familiares y visitantes de las personas privadas de la libertad quienes en la práctica realizan el abastecimiento de alimentos, objetos de aseo personal e higiene, entre otros, motivo por el cual debería asegurarse el suministro de elementos de primera necesidad, higiene y alimentación, sin los cuales no es posible garantizar condiciones de vida digna y salud para las personas detenidas.

Por último, la Comisión destacó la importancia del acceso a materiales necesarios básicos de higiene tanto para personas privadas de libertad como para el personal penitenciario (jabones, alcohol, guantes y productos de limpieza, etc.).

Hoy, la grave situación de hacinamiento que se vive en los penales y comisarías bonaerenses y que fuera desarrollada previamente, coloca en situación de extrema desventaja a las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que la única medida preventiva que hoy existe en el mundo contra el COVID-19 es el distanciamiento y el aislamiento social. Sumado a que resulta inadmisibles que personas que integran los grupos de riesgo en relación a la enfermedad producida por este virus se

encuentren en dependencias sobrepobladas y hacinadas de nuestra provincia.

La declaración de cuarentena a nivel nacional y provincial, y su reciente extensión temporal -dispuesta el pasado 29 de marzo por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 12 de Abril del año en curso-, cuya aplicación rige para toda la República Argentina, ha puesto énfasis en las medidas necesarias que deben ser adoptadas para evitar la propagación del virus y los riesgos del contagio.

Sin embargo, en lo que concierne a las personas alojadas en nuestras cárceles, Centros de Recepción y Comisarías, estas medidas encuentran un claro límite, y ellas y ellos no gozan de la misma protección ante el riesgo de contagio, por encontrarse en lugares donde en vez de procurarse aislamiento y distanciamiento entre personas, hay confinamiento intensivo en espacios inadecuados e insalubres, con un exceso de cantidad de personas en relación al espacio físico que ocupan.

IV.3. Prisión Preventiva.

Para las personas privadas de la libertad preventivamente rige lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución: *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*

En fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos encontramos definiciones claras respecto a la prisión preventiva, como en el punto 67 del caso López Álvarez¹², donde la Corte explica que “La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables para una sociedad democrática [...] Constituye la medida

¹² Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C. No. 141, Serie C. No. 141, párrafos 67 y 68.

más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente [...] La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”; párrafo seguido continúa con el mérito sustantivo de la medida, diciendo que “La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere *un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan*. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria” (punto 68).

El principio *fundamental* que regula toda la institución de la detención preventiva es el *principio de excepcionalidad*. En este punto, se ha afirmado que el principio intenta “evitar que la detención sin sentencia sea usada como castigo y prevenir su aplicación en caso de infracciones leves, con base en meras sospechas o careciendo de indicios de que el acusado es *propenso a huir u obstaculizar la marcha de la justicia*”¹³.

Por este motivo, no resulta posible regular el régimen de libertad durante el proceso invirtiendo la racionalidad del principio de inocencia y de la exigencia de excepcionalidad. El carácter *excepcional* del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria y de la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia): “El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal [se afirma] impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria”¹⁴. En conclusión, el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo ha

¹³ Conf. O’Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, pág. 147. A continuación aclara: “Incluso, habida cuenta de los objetivos de este principio, pareciera justificado concluir que el uso de la detención preventiva para (fines procesales) [...] constituiría una *privación arbitraria de libertad*, violatoria de un derecho subjetivo universalmente reconocido” (pág. 147, destacado agregado).

¹⁴ Maier, *Derecho procesal penal*, tomo I, pág. 522.

sido afirmado reiteradamente por la doctrina especializada, por los precedentes de la Comisión y de la Corte Interamericanas, y por diversos instrumentos. Ello implica que la vigencia de este principio resulta hoy indiscutible.

Ahora bien, adentrándonos en el principio de proporcionalidad, “la violencia que se ejerce como medida de coerción [encarcelamiento preventivo] nunca puede ser *mayor* que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión”¹⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya citado Caso López Álvarez, establece en su párrafo 109 fija que “otro de los principios limitadores de la prisión preventiva se refiere a la proporcionalidad, en virtud del cual ***una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a ésta***. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad ni en calidad (artículos 5(4) y 6 de la Convención Americana). La proporcionalidad se refiere justamente a eso: se trata de una ecuación entre el principio de inocencia y el fin de la medida cautelar. No se trata de una equivalencia. No se debe confundir la equiparación que se establece entre la prisión preventiva y la pena a los fines de computar los plazos de detención, con la equiparación de su naturaleza” (destacado agregado).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 35/07 adoptó la idea de la Corte de esta autonomía del principio de proporcionalidad expresado en términos de desigualdad. Esta desigualdad, en opinión de la Comisión, no sólo opera con relación a la duración temporal de la privación de libertad, sino también, respecto a las condiciones en que se cumple.

En síntesis, el Informe en su párrafo 176 establece: “La relación entre la restricción del derecho y fin precautorio de

¹⁵ Binder, *Introducción al derecho procesal penal*, pág. 200.

la medida no debe igualar a la pena. Esa relación debe ser lo suficientemente desequilibrada como para que no se convierta en un pena anticipada, en violación al principio de inocencia (artículo 8(2), primera parte)".

En el marco de esta pandemia, que como referimos en los fundamentos provoca una doble crisis, no existe situación que pueda hacer suponer que se respeten estos dos principios, excepcionalidad como proporcionalidad se ven vulnerados en cualquier prisión preventiva; más teniendo en consideración la imposibilidad que tiene cualquier procesado de entorpecer el proceso en esta situación nacional e internacional.

En este momento dramático, la pandemia altera la proporcionalidad de modo astronómicamente insólito, dado que la *mortificación* del artículo 18 de la Constitución Nacional es de tal magnitud que pasa a ser una amenaza de muerte inminente. A eso se suma el peligro para el personal penitenciario y, en cuanto a la difusión de la pandemia misma -como lo advierte el documento de la OMS-, el riesgo para todos los habitantes.

La Organización Mundial de la Salud advirtió el 23 de marzo último, refiriéndose a las cárceles europeas, por cierto, diferentes a algunas de las nuestras: "Las personas privadas de libertad en general, en las prisiones u otros lugares de detención son aún más vulnerables a la epidemia de coronavirus (COVID-19) que la población en general, como resultado de las condiciones de confinamiento en las que conviven durante largos períodos de tiempo. Además, la experiencia demuestra que los centros penitenciarios, las casas de custodia y similares, son espacios en los que las personas permanecen muy cerca unas de otras en las celdas, lo que puede ser una gran fuente de infección, amplificación y contaminación de enfermedades contagiosas, dentro y fuera de las prisiones [...] La transmisión generalizada de un patógeno infeccioso que afecta a la comunidad en

general plantea la amenaza de introducir el agente infeccioso en las cárceles y otros lugares de detención; el riesgo de aumentar rápidamente la transmisión de la enfermedad en las cárceles u otros lugares de detención es probable que tenga un efecto amplificador de la epidemia, multiplicando rápidamente el número de personas afectadas, teniendo en cuenta incluso la salud de los agentes penitenciarios [...] Es probable que los esfuerzos por controlar el COVID-19 en la comunidad fracasen si no se aplican medidas firmes de prevención y control de infecciones (CIP), pruebas, tratamiento y atención adecuados en las cárceles y otros lugares de detención, y se hayan editado recomendaciones específicas y medidas preventivas y cautelares para la epidemia de coronavirus en las cárceles, entre las que cabe destacar: considerar medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluidas las etapas de instrucción, juicio y condena, así como en el momento de cumplir la sentencia. Debería darse prioridad a las medidas no privativas de la libertad para los acusados en prisión preventiva y los reclusos con perfiles de bajo riesgo y responsabilidades de cuidado, con preferencia para las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos a su cargo”.

Además, no sólo se trata de peligro de vida por infección, sino también -y quizá incluso más- por el eventual caos que puede desatar el pánico en las cárceles.

En este sentido, podemos citar un caso palmario que se encuentra agregado al análisis del referido anexo I, se trata de la causa 5491 de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de La Plata donde se encuentra detenido preventivamente Marcelo Ignacio Correa, D.N.I. 39.812.642, alojado en la Unidad Penitenciaria Bonaerense n° 9, pabellón n° 16 de La Plata; el mismo es inocente del delito que se le imputa, por eso desde la Campaña nos encontramos interviniendo buscando desanudar ese nudo construido por una deficiente instrucción policial (siempre la instrucción es policial... barras...)

Correa se encuentra privado de su libertad preventivamente desde el 14 de mayo de 2017, tiene fecha de juicio fijada para los días 20 y 21 de septiembre del 2021, es decir que se encuentra concluida la investigación (no habiendo posibilidades que entorpezca la misma) y siendo el delito que se le imputa el de tentativa de homicidio, nos preguntamos qué sentido tiene que continúe privado de la libertad. Eso ya nos lo preguntábamos antes, imagínense ahora que el virus va despacito sembrando muerte en el mundo. Por favor, reconduzcan esto como Órgano superior de Justicia de la provincia, o carguen con la responsabilidad de su genocidio por omisión.

Ah, por cierto, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de La Plata, no recibió la presentación de Hábeas Corpus; sí eso mismo, no recibió un hábeas en medio de esta crisis, en la nota que se adjunta pueden encontrar los vídeos que grafica perfectamente ello, sin que siquiera dieran la cara explicando los porqué¹⁶.

IV.4. Resolución Judicial.

Tal cual expresaran los Defensores y las Defensoras en el hábeas colectivo presentado en el Tribunal de Casación Penal, **los detenidos se encuentran a disposición de los jueces y no del Poder Ejecutivo**, y se torna imperiosa la adopción de medidas urgentes por parte de la jurisdicción, a la altura de su rol de garante de los derechos que amparan a los prisioneros por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran todos, y en particular algunos de ellos como hemos mencionado.

Fortalecer la jurisdicción en un contexto de gravedad extrema exige afianzar la legítima autoridad y el rol constitucional del poder judicial. Ello no afectará la división de poderes, ni implicará inmiscuirse en incumbencias del Poder Legislativo ni el Ejecutivo.

¹⁶ <http://infoblancosobrenegro.com/noticias/27549-duras-criticas-a-la-justicia-por-la-situacion-en-las-carceles-en-plena-pandemia-de-coronavirus>.

Nos parece importante resaltar lo que el conjunto de defensores resaltarán en su presentación del día viernes en el Tribunal de Casación Penal, puesto que la vulnerabilidad del colectivo cuyo amparo pretendemos al día de hoy es extrema por varias razones, entre las que cabe destacar las siguientes:

1) El hacinamiento **impide guardar la distancia mínima aconsejable por razones sanitarias** (ver del 25 de marzo del 2020, “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el servicio Penitenciario Federal” y Resoluciones Provinciales), facilitando y potenciando el contagio una vez que éste se produzca, pues inevitablemente, más tarde o más temprano, ingresará el virus en el ámbito de encierro. *Sería delincuencia confiar en que ello no sucederá, y también actuar recién sobre los hechos consumados.* La experiencia internacional ilustra, como veremos más adelante, las consecuencias de las intervenciones tardías o desordenadas.

2) Las condiciones físicas en las que se encuentran la mayoría de los internos, o cuanto menos muchos de ellos, los colocan en posición de enfermarse gravemente, y/o con consecuencias fatales.

3) Las características estructurales de cárceles y comisarías, y otros lugares de encierro, particularmente su actual deterioro, relativiza los esfuerzos por ponerlos en las condiciones higiénicas mínimas que el Tribunal de Casación ha ordenado y las autoridades intentan implementar para evitar la propagación de la enfermedad, y generar espacios adecuados para aislar los casos sospechosos y los enfermos que no requieran internación hospitalaria.

4) Los planteles de médicos y enfermeros tanto en Policía como en el Servicio Penitenciario, se encuentran diezmados, y no es previsible que en la emergencia puedan disponerse de muchos otros, teniendo en cuenta la demanda de atención requerida

por la población en general, y las prioridades que se establecerán (somos realistas) para abastecer la demanda de atención.

5) No son ajenos a dichos riesgos los integrantes del Servicio Penitenciario quienes, como ha sucedido en otros países, se enferman o por otras razones ingresan en aislamiento forzoso, quedando los prisioneros encerrados y librados a su suerte.

Medidas extremas y nunca vistas se han adoptado mundialmente con la población en general, y de similar tenor deben ser las que se implementen en los contextos carcelarios, impidiendo la generación de picos de contagio abruptos e inmanejables, y como consecuencia de éstos, una masacre inédita, ya sea por efecto del virus, o por los motines, intentos de fuga u otras medidas de fuerza generadas por el pánico y la incertidumbre.

Otros países, han procedido a la liberación anticipada de detenidos, o han sufrido fugas masivas, y motines con muertes de internos. Lo sucedido en otros países nos permite anticiparnos y evitar el genocidio que puede derivarse de la inacción del Poder Judicial provincial que ustedes encabezan.

En esta línea, como remarcara el Doctor Eugenio Zaffaroni, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una nota del 30 de marzo de este año, el miedo *anonada* -decía Sartre-, hace perder el sentido de los actos; en las prisiones esto es necesario evitarlo a toda costa, por la vida de los presos y del personal. No le recomendamos a nadie la experiencia de un caos carcelario; los que intervinimos en varios de estos momentos dramáticos lo sabemos. No se debe llegar a esa situación y menos aún resolverla con represión pura o con liberación tumultuaria y descontrolada: cualquiera de esos caminos sería catastrófico en todos los sentidos.

Las *penas desproporcionadas* son ilícitas (vaya si lo es una prisión preventiva, que literalmente pena a un inocente) y repugnan en definitiva al elemental sentimiento de justicia, se vuelven

en contra del *debido acatamiento del derecho*, porque la arbitrariedad y la injusticia debilitan el respeto al derecho.

Además, desde hace bastante tiempo los tribunales internacionales consideran que las meras condiciones de prisiones altamente superpobladas configuran *tortura*, máxime cuando la ley internacional adoptó una definición de *tortura* que no la limita al sufrimiento infligido con la finalidad de obtener información, sino que incluye la que se practica *con cualquier otra finalidad*.

Con mucha mayor razón, esta calificación cabe a la prisión en las condiciones de riesgo de muerte por infección y por violencia, introducido ahora por la pandemia, sin contar con el antes mencionado peligro para el personal y para la comunidad.

Por ende, si la relación *tiempo-sufrimiento* se ha alterado de modo tan inusitado, violando tan ostensiblemente el principio de proporcionalidad republicano, se hace indispensable que los jueces *recompongan la proporcionalidad* (+ sufrimiento = menor tiempo). Esto es lógica jurídico penal pura, no necesitamos ninguna ley, porque es la ley misma.

Zaffaroni, termina su artículo realizando una advertencia a los magistrados: “Dicho de una manera un tanto brusca, pero en definitiva cierta, la emergencia plantea una *disyuntiva judicial férrea: o se aplica el derecho penal conforme a los principios constitucionales, o bien los jueces se convierten en autores mediatos de torturas, también conforme al derecho penal y a la Constitución*”.

Esta advertencia, es el eje por el cual nos encontramos realizando esta presentación; por lo obvio, por lo que no debiéramos estar presentándonos, porque deberían resolver una cuestión de humanidad de este calibre de oficio, porque su magisterio es el que lo debiera reclamar.

IV.5. Posibilidad de genocidio.

IV.5.a. Aclaración previa sobre la utilización del concepto de genocidio.

En primer término, no podemos dejar de resaltar **la importancia histórica que tiene para nuestra historia, simbólica y jurídicamente la noción de genocidio**. Es que cuando hablamos de genocidio, estamos hablando de **la guerra de la triple alianza** en que se masacró sistemáticamente al pueblo paraguayo; estamos hablando de la llamada por la historia oficial "**Campaña del Desierto**" en la que se exterminó a nuestros pueblos originarios; y por último, estamos hablando del **genocidio transcurrido del años 1976 a 1983 durante la dictadura cívico, eclesiástico y militar**¹⁷.

Es que, fueron hechos que signaron nuestra historia política general, marcando los destinos del país¹⁸, definiendo (en cada momento histórico) los caminos de nuestro país a base de sangre, vuelos de la muerte, desapariciones forzadas, llegando hasta el cínicamente novedoso método de apropiación de bebx.

No visualizando la trascendencia histórico política que los tres momentos mencionados ni como los mismos signaron a nuestra historia; la coyuntura situacional de la actualidad nos lleva a sostener que el Poder Judicial que esta Suprema Corte encabeza, estaría camino a un genocidio en el contexto de encierro. Por esto la presente denuncia reclama respuestas por parte de la Suprema Corte provincial, mostrando la inocuidad de su anterior respuesta. Otorgando sistematicidad a su disfuncionalidad como coto del poder punitivo que las

¹⁷ En este caso, realizando la salvedad jurisprudencial del fallo en el "operativo independencia", donde estable que "*El sistema de responsabilidades de las fuerzas armadas en lo que atañe a la Lucha contra la Subversión, para el año 1975 se regula por 'la (Directiva) 404/75' y, luego de la implementación del 'Operativo Independencia', implica para las fuerzas armadas la nacionalización de la Lucha contra la Subversión, porque ordena aplicar en todo el país la capacidad ofensiva en función del aniquilamiento del enemigo, en ese momento, denominado 'subversivo'.*".

¹⁸ En los tres casos las deudas contraídas fueron tales que hasta se llegó a entregar parte de nuestro territorio, recursos naturales o servicios esenciales para nuestro país; o en el caso de la última dictadura contraer la mayor deuda externa de la historia de nuestro país (v. *La deuda externa*, Alejandro Olmos).

fuerzas de seguridad desarrollan en mayor o menor medida -función esencial de la jurisdicción penal-.

Por caso, citamos las palabras que el Tribunal de Casación Penal de la provincia dedicó a funcionarios que fueron gestores de lo que resaltamos como una primera crisis en el sistema, así el Tribunal de Casación Penal de la provincia expresa que se ve *“obligado a observar que el señor Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, doctor Julio Marcelo Conte Grand, que ahora parece erigirse como una suerte de héroe o líder mediático en medio de la pandemia decretada, ha sido, en los cuatro años pasados, el artífice de instrucciones (nunca resistidas por parte de algunos defensores que ahora recurren) que provocaron la proliferación de pedidos de prisión preventiva (mantenidos mediante recursos) y colaboraron de modo sustancial con la superpoblación carcelaria y la situación de hacinamiento imperante, que recién ahora, en la crítica circunstanciada de la pandemia mundial decretada, parece revertir a través de la Resolución N° 158/20, oscilando entre Torquemada y Mandela”*¹⁹.

Así es que desde la perspectiva socio-jurídica, tenemos en consideración que la masacre que se gestaría si la Suprema Corte como cabeza del Poder Judicial provincial no actúa, marcando dos cuestiones centralmente:

a) Por un lado, la gestación de esta sobrepoblación carcelaria y hacinamiento en el contexto de encierro. Aquí dedicamos todos los análisis del caso, tanto desde la perspectiva del fallo “Verbitsky”, como de la ruptura de la prisión preventiva como una excepción al principio de inocencia establecido constitucionalmente.

b) Por otro, la clara vulneración de lo resuelto por esta Corte con fecha 25 de marzo de este año, patente en el

¹⁹ Fallo en causa 102.555, “Personas privadas de la libertad en la Provincia de Buenos Aires s/ Habeas Corpus colectivo y correctivo”.

informe metódico y sistemático que realizamos y que da motivo a la presente denuncia.

Es por esto que, con todas las salvedades del caso (ya realizadas), entendemos que se podría hacer patente el delito de genocidio, y de esta forma lo analizamos a continuación.

IV.5.b. La doble crisis, un camino hacia el genocidio.

En el contexto reseñado en los puntos 1 a 4 de estos fundamentos, queda claro que las personas privadas de la libertad son sensiblemente las más vulneradas frente al escenario pandémico en que nos encontramos, teniendo en cuenta que la única medida existente es el “aislamiento social obligatorio”. El ya comentado hacinamiento carcelario, sumado al resto de las condiciones inhumanas que apareja el contexto de encierro, convierte a las personas privadas de la libertad (y por añadidura a los trabajadores del Servicio Penitenciario), en un núcleo donde inevitablemente la enfermedad COVID-19 provocaría una masacre de una enorme escala.

Dichas condiciones encuentran, a su vez, una potenciación en la Provincia de Buenos Aires, siendo que aquí no solo se encuentra el sector del país con más afectados por el COVID-19, sino que en la provincia se nuclea la mitad de las personas privadas de la libertad del país y paradigmáticamente son las cárceles que poseen el mayor índice de sobrepoblación.

Esta doble crisis generada, es un cóctel que se predispone con muchísima posibilidad de daño si no se toman las medidas necesarias para su resolución. Por eso, en el intento de evitar dicha masacre, distintos organismos de derechos humanos de carácter internacional, nacional y provincial, han emitido innumerables informes y recomendaciones respecto a la situación del COVID-19 en contexto de

encierro²⁰, instando a los tres poderes del Estado a tomar medidas de emergencia sanitaria en pos de preservar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, las medidas efectivamente destinadas a la salud pública, no lograron alcanzar las demandas que esta crisis sanitaria realmente precisa, siendo que por más incremento de medidas de prevención que realicen en las unidades penitenciarias, si la sobrepoblación y el hacinamiento sigue configurando parte de su realidad, no se erradicará nunca la posibilidad de que se suceda una verdadera masacre dentro de este territorio. Es aquí cuando el rol de los aparatos del Poder Judicial pasan a tener protagonismo en esta crisis, siendo que el hacinamiento no cambiará sino cambia toda una perspectiva de aplicación de la ley penal, así como tampoco cambiará si las agencias judiciales no toman su responsabilidad como parte del Estado y realizan las modificaciones pertinentes en los procesos judiciales y dispusieran medidas constitucional como volver a la excepcionalidad de la Prisión Preventiva²¹ o el cumplimiento de las condenas con modalidades divergentes.

Aquí, el problema radica en que el poder judicial se ha desentendido completamente de dicho rol, **su rol**, lo cual vislumbra una decisión que configura una deliberada sistematicidad en el abandono de las personas privadas de la libertad, lo que significa la renuncia a hacer efectivos derechos humanos básicos de un grupo específico de personas, aun en estas circunstancias (en las que todos los atropellos que otrora se atribuyeran a “la política”, trasladando completamente el eje de la realidad) se sostienen en su decisión consciente de no intervenir.

Dicho abandono provocará irremediablemente la muerte masiva de un grupo de personas

²⁰ Ver Anexo III de la presente denuncia.

²¹ Lo cual significaría una reparación histórica del *flagelo extorsivo* que a través de este instituto generan.

determinado, lo que logra encuadrar perfectamente con la primera resolución unánime de las Naciones Unidas (Resolución 96/1 de 1946) que expresó que “el aniquilamiento de un grupo de población como tal”, se determina “genocidio”.

IV.5.c. Conceptualización jurídica del delito de genocidio.

Lo que soy no es importante,

Ni que viva ni que muera...

Es lo mismo para mi,

Es lo mismo para ti.

Lo importante es lo que hacemos.

Es eso lo que he aprendido.

Nada importa lo que somos,

Pero lo que hacemos si.

James Fenton, *Children in Exile*²².

Doctrinariamente se aporta un marco teórico de pertinente análisis, cuando se comprende que el genocidio es la acción unilateral perpetuada por el Estado, en pos del exterminio de un grupo social específico dentro de la población nacional, la cual a su vez se caracteriza por un tener una identidad particular, acepción que logra materializarse en argentina con el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata (contra el ex director de Investigaciones de la Policía Bonaerense, Miguel Etchecolatz²³), que instaló la posibilidad de calificar como genocidio al proceso de aniquilamiento de “una parte” de un “grupo nacional” (en este caso, argentino), analizando su carácter sistemático y sus efectos en la destrucción de las relaciones sociales en el conjunto; fallo que termina por cerrar el concepto jurídico en cuestión.

²² Cita con la que se inicia el *Informe revisado y actualizado sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio*, preparado por el relator especial Benjamín Whitaker y presentado ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe E/CN. 4/Sub. 2/1985/6 del 2 de julio de 1985.

²³ Fallo, “Etchecolatz”.

A su vez, esta práctica específica del poder judicial, encuadra perfectamente con el artículo tercero, inciso “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, cuando establece: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: [...] Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física”. La Convención posee jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento, de acuerdo al artículo 75, inciso 22 el cual establece que “La Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

IV.5.d. Proceso Social del Genocidio, noción social y definición de etapas.

En esa conceptualización, encontramos que la posibilidad de que realizando una prognosis negativa respecto a la presentación como a las medidas a tomar, se torne muy claro el ensayo de una periodización del proceso genocida; donde se tiende a establecer cinco momentos por los que atraviesa el mismo, desde su inicio en la construcción negativizante de la identidad del sujeto social dibujado como “otro” (aquel que es capaz, aun, de apropiarse de su práctica y experiencia, haciendo primar la autonomía de sus decisiones) hasta su exterminio definitivo (que debe ser, desde los objetos genocidas, no sólo físico y psíquico, sino también histórico y social; debe borrar la posibilidad de pensarse en tanto *sujeto para sí* para todo el cuerpo social, lo cual podría incluso subdividir a este último momento en dos etapas, una de realización material y otra de realización simbólica)²⁴.

²⁴ Daniel Feierstein, *Seis estudios sobre genocidio*, Ed. Del Puerto, 2008, pág. 30.

No alcanzando con exponer que las prácticas llevadas a cabo por parte del poder judicial encuadran una masacre, para demostrar que el mismo se trata de un genocidio, siendo que para ello, resulta trascendental el carácter de la sistematicidad en estas prácticas; es decir, que se den a lo largo de todo un proceso y no solo en el final del mismo. Por eso, es importante visualizar que la acción genocida comienza desde que se configura la primer etapa: la construcción de la *otredad negativa*.

IV.5.d.1. Otredad negativa.

La construcción de esta otredad negativa, se realiza partiendo desde una idea central de una sociedad bipolar, donde existen “los buenos” y “los malos”. La violencia en este momento, se expresa a través de las imágenes. Se trata de la legitimación previa, la construcción teórica de la necesidad de un exterminio, aunque todavía esté lejos de expresarse en estos términos. El poder *tolera* aun estas formas *diferentes*, pero constantemente las distingue, las marca, las construye y reconstruye. Es este proceso de “alteración” el que irá construyendo la viabilidad del proyecto genocida²⁵.

Aquí se encuentra a la *vecinocracia*²⁶ “organizada” en torno a una sola problemática, especialmente ambivalente, “la seguridad”. Es que en torno a ese reclamo surgirá y se legitimará de distinta forma la ejecución de rutinas de hostigamiento, es que *el olfato social le pone un rostro y le asigna un lugar al temor nuestro de cada día*²⁷. Es que, los *pibes chorros no existen*, son la figura arquetípica modelada en base al miedo: *dime cuáles son tus temores y te diré quien es tu enemigo*²⁸.

²⁵ Ídem, pág. 35.

²⁶ *Vecinocracia. Olfato social y linchamientos*, Esteban Rodríguez Alzuela, Ed. Estructura Mental a las Estrellas, La Plata, 2019.

²⁷ Ídem, pág. 14.

²⁸ *Hacer Bardo. Provocaciones, resistencias y derivas de jóvenes urbanos*, Esteban Rodríguez Alzuela (Compilador), Ed. Malisia, La Plata, 2016, pág. 21.

Este proceso remite a la ruptura inicial, a la marcación del sujeto social exterminado. El poder retoma símbolos y características existentes en el imaginario colectivo, construye nuevos símbolos y mitos, refuerza los prejuicios latentes a fin de construir un sujeto social como negativamente diferente. Intenta delimitar dos campos: los iguales, los sujetos cotidianos, mayoritarios como distintos cualitativamente de los otros, de aquellos que no *quieren* ser como todos y, por lo tanto, *no deben ser*²⁹.

Dicha etapa se encuentra situada en lo que la doctrina llama el *proceso de criminalización secundaria*, donde se ejerce selectividad sobre qué delitos y sobre qué chivos expiatorios (grupo de personas) se va a desplegar el ejercicio de poder punitivo. En otras palabras, es el momento bisagra donde se determina quién es el enemigo sobre el que se canalizarán todos los males de la sociedad³⁰.

La selectividad punitiva de nuestro sistema afecta de forma directa a las personas de escasos recursos económicos, de inaccesibilidad laboral, aquellas que se encuentran más indefensas de herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos, realizando un claro acto de discriminación positiva.

Por supuesto que todo esto se encuentra trabajado mediáticamente, sostenido en el desvivirse por el “hecho objetivo” (el delito cometido deshecho de todo tipo de causalidad política) y la consecuencia (la aplicación de poder punitivo sobre el “delincuente”), toda persona que consuma dichos medios queda remitida a la versión de verdad que los mismos demuestren, resultando el motor principal de la reproducción de un determinismo social (la asociación inmediata de determinados grupos de personas con hechos delictivos, desprendida de reflexión), la cual operará en conjunto para condenar a dicho grupo seleccionado. Así, una vez que esta etapa empieza a marchar con

²⁹ Ídem, pág. 33.

³⁰ *La palabra de los muertos. Conferencia de criminología cautelar*, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011.

sistematicidad, se genera un ciclo que no deja esclarecer en el plano de lo consciente si los medios reproducen la discriminación impositiva de las agencias judiciales, o si las agencias judiciales reproducen los parámetros de estigmatización difundidos por los medios³¹.

IV.5.d.2. Hostigamiento.

Feierstein reflexionará que “en este momento se distingue ya un salto cualitativo, que comienza a construir el camino de la reflexión a la acción”. En esta segunda etapa se caracteriza por dos tipos de acciones:

a) La primera, de origen supuestamente espontáneo, es desarrollada en este caso por la ya mencionada *vecinocracia*, y consiste en la implementación progresiva de acciones de tipo esporádico contra el sujeto social construido como “otredad”. Se comienza a llevar a la prédica generalizada la acción, comienza a sugerir que la “tolerancia” se va agotando.

Aquí nos encontramos con los *linchamientos*³² efectuados por turbas vecinales “iracundas”. Durante mucho tiempo los linchamientos fueron considerados hechos aislados, marginales, atípicos, rurales, incluso folklóricos. Y acaso sea esta la razón por la cual algunos sectores pretendieron romantizarlos, viendo en ellos una actualización de la justicia popular o la sobrevivencia de una justicia milenaria. Pero en las últimas décadas, en casi todas las grandes

³¹ *La palabra de los muertos. Conferencia de criminología cautelar*, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2011.

³² “Linchar” es una palabra con historia. Sabemos que la palabra *lynching* proviene del nombre del plantador virginiano de los Estados Unidos, el juez William Charles Lynch, quien durante la revolución independentista había luchado con el grado de capitán. Lynch había formado un grupo irregular para castigar por fuera de la ley a un grupo monarquista, leales al imperio británico, aun cuando estos habían sido absueltos ante un jurado oficial. Con el nombre “Ley de Lynch” se conoció un documento suscripto por el propio Lynch que sentenciaba: “Considerando el intolerable número de pérdidas que hemos sufrido a manos de hombres sin ley que hasta ahora han escapado de la justicia, hemos decidido infligir a los sospechosos que no desistan de sus prácticas perversas, los castigos corporales que juzguemos proporcionales a los delitos perpetrados”. Eso sucedió en 1780. Lynch instó al pueblo a matar con mano propia a los acusados monárquicos. A partir de allí, la palabra comenzó a utilizarse para designar la caza de hombres protagonizada por las patrullas civiles en el lejano oeste y a los “cazadores de negros” en el sur de ese país.

ciudades latinoamericanas, se han convertido en un fenómeno muy extendido.

En Argentina vienen sucediendo distintos actos de linchamientos que han recibido amplia cobertura periodística. Los primeros linchamientos en Latinoamérica se dieron en la década de los ´80, pero a mediados de los ´90 ya se habían instalado como problema público. Desde entonces no han parado de crecer. No sólo hay más casos de linchamientos sino que la frecuencia entre ellos también ha ido en aumento.

Conviene no perder de vista que los linchamientos son fenómenos muy heterogéneos en el que se ponen en juego diferentes lógicas sociales (Gamillo; 2015; 185). No sólo concurren diferentes factores, sino que cumplen diferentes funciones y tienen diferentes dinámicas sociales, es decir, distintos niveles de rutinización y criterios de organización. Los linchamientos no son vividos siempre de la misma manera ni las mismas

Los linchamientos giran en torno a determinados crímenes, pero si miramos de cerca nos daremos cuenta que tienen un componente social común. La gran mayoría de las veces las víctimas son jóvenes masculinos y pobres. Hay también linchamientos abiertamente raciales o contra prostitutas, pero en el país priman los linchamientos contra personas acusadas de haber cometido delitos contra la propiedad privada.

Cuando hablamos de linchamientos incluimos también las tentativas y las amenazas de linchamiento, sólo una minoría de casos terminan con el asesinato de la persona; y eso no implica que haya fracasado su cometido.

Hay una distinción entre matar y linchar: “el linchamiento –dice Agustín Valle- insta un nosotros y una legitimidad pública de esa potestad de nosotros. Nadie es el asesino, no se sabe qué patada lo mató –muy, pero muy parecido, al pelotón de fusilamiento,

inventado para que nadie cargue en su conciencia la certeza de haber disparado la bala asesina” (en: Cangí-Pennisi; 2013:32). Hay un “nosotros” que a veces será integrado por sectores populares y otras veces por sectores de la clase media, y un “ellos” que siempre lo aportan los sectores populares (*pibes chorros*). A veces, incluso, el “ellos” estará compuesto por agentes del Estado, sean policías o funcionarios municipales. Recordemos, por caso, las puebladas en la provincia de Buenos Aires, en los partidos de Tres Arroyos, Junín o en las localidades del Jagüel o en el destacamento de la Carcova en el partido de San Martín, cuando los vecinos atacaron a las comisarías o edificios municipales³³.

Es que esta etapa, es nuestro día a día, el paso intermedio en ese “hay que matarlos a todos”, que no necesita ningún tipo de aclaración de quien se está hablando porque la primera etapa fue desarrollada y cumplida a la perfección, y el “uno menos”, que tampoco necesita aclaración y lo declaman comunicadores sin el más mínimo pudor (y desde ya que sin ningún tipo de sanción).

b) La segunda forma, de carácter plenamente estatal, se vincula con la sanción de diversos cuerpos jurídicos legitimadores de las prácticas discriminatorias.

En esta forma, resulta icónica las reformas a los códigos contravencionales de distintas ciudades, que dieron motivo a la denominada “Marcha de la Gorra”, la cual establece consignas buscando romper los estigmas que ya se encuentran generados, por caso: *por qué tu gorra sí y la mía no; ningún pibe nace chorro; mi cara, mi gorra y ropa no es delito; mi trabajo no es delito; mi barrio no es delito*, entre otras, son motivo de festivales y movilizaciones en una fecha de

³³ *Vecinocracia. Olfato social y linchamientos*, Esteban Rodríguez Alzuela, Ed. Estructura Mental a las Estrellas, La Plata, 2019, págs. 204/207.

noviembre de cada año, así como los 8 de mayo (día nacional de lucha contra la violencia institucional³⁴.

Partiendo de lo expuesto, claro está que la sistematicidad estatal en la construcción de una otredad enemiga, comienza a disociarse del Estado de Derecho, fomentando una práctica típica del derecho de guerra.

Sucede que, las intervenciones de estos actores no sólo se limitan a la violencia empleada en el ejercicio de sus roles específicos sino que también expanden sus prácticas a la exposición de sus empleos de violencias, dejando de manera gráfica y explícita cual es el enemigo.

Así las cosas, en esta etapa no podemos dejar de resaltar las muchas prácticas por parte de las fuerzas de seguridad, que el Poder Judicial legitima desde el silencio o hasta con condenas (en los casos de causas armadas). Y en este punto nos remitimos sucintamente a lo mucho que tiene trabajado la Comisión por la Memoria en esta materia en sus informes anuales³⁵, especialmente a lo trabajado en **“Políticas de Seguridad”** y **“Políticas de Justicia”**.

A modo de resumen, podemos mencionar algunas de estas prácticas, así identifican algunas conductas típicas que desarrolla dicha institución en el ejercicio del poder coactivo, de las cuales se intuye este claro objetivo de hostigamiento al grupo social identificado anteriormente. Así numera 1. el armado de causas, como práctica de detención arbitraria imputada generalmente bajo el título de “resistencia a la autoridad” que suele ejercerse sobre toda persona de dicho grupo social que se atreva a discutir una orden policial, o pretenda poner en discusión una actitud violenta o discrecional devenida de la misma; 2. allanamientos violentos e irregulares (siendo que parece que realizar un

³⁴ La ley 26.811 instruyó a ese día con el objeto de recordar las graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas por las fuerzas de seguridad y el poder judicial, promoviendo la adopción de políticas públicas en materia de seguridad y justicia respetuosas de los derechos humanos.

³⁵ <http://www.comisionporlamemoria.org/project/informes-anales/>

allanamiento en los domicilios de este grupo de personas, habilita directamente a que puedan hacerlo por fuera de los parámetros que la ley habilita a hacerlos); 3. detenciones por averiguación de identidad, como empleo de herramientas pseudo-legales con la que cuenta la policía, para aplicar un control territorial criminalizando a los sectores estigmatizados; 4. Empleo de tortura y tratos crueles y degradantes en las aprehensiones y detenciones policiales; 5. Uso letal de la fuerza que la institución le brinda, como las prácticas sistemáticas de fusilamiento a dicho grupo social, reconocido jurídicamente bajo la figura de gatillo fácil; entre otras.

IV.5.d.3. Aislamiento espacial.

En este tercer momento, el acento va a desplazarse al nivel del ordenamiento, pero esta vez de un ordenamiento cartográfico, espacial.

En este punto encaja la coincidencia de las rutinas estigmatizantes, llevadas adelante por la criminalización secundaria, en manos de las fuerzas de seguridad, y la pasividad o activismo, dependiendo el caso, con que el poder judicial guía estas investigaciones, en algunos casos; o procesos condenatorios, en otros, pero siempre prisionizantes.

Es en este punto, en que también nos encontramos con todas esas reformas que analizamos en el punto de hacinamiento (referentes al endurecimiento de las posibilidades liberatoria o excarcelatorias durante la investigación) y allí nos remitimos.

Agregando lo ya mencionado previamente, respecto a lo referido del Fallo Tribunal de Casación Penal de la provincia en causa 102.555, "*Personas privadas de la libertad en la Provincia de Buenos Aires s/ Habeas Corpus colectivo y correctivo*".

El aislamiento, al igual que las otras etapas, cumple también varios objetivos simultáneo: por una parte, representa un avance cualitativo en la capacidad de acción de la fuerza genocida al individualizar a los sectores a ser aniquilados, pero, particularmente, al

separarlos en un ámbito de acceso restringido y, por lo tanto, escamotear el proceso (de discriminación, de hostigamiento, de exterminio) a los ojos de la “opinión pública”, que podrá encontrar contradicciones ético-morales ante la observación directa del proceso.

IV.5.d.4. Debilitamiento Sistemático.

Este momento asume una importancia crucial en nuestra periodización, ya que marca un clivaje entre aquellos que *deben* ser exterminados según la lógica genocida y aquellos que *pueden* ser exterminados según las circunstancias sociales que rodean al proceso. En esta contradicción, se produce una situación que, una vez logrado el aislamiento espacial, centra su acento simultáneamente en las siguientes acciones:

a) Resquebrajamiento físico: deterioro de las condiciones de existencia subjetivas (por desnutrición, hacinamiento, falta de atención sanitaria, asesinatos esporádicos, torturas esporádicas).

b) Resquebrajamiento psíquico: deterioro de las condiciones de existencia subjetivas (prácticas de humillación y de quiebre de las fronteras de resistencia, asesinatos esporádicos de familiares o conocidos, intento de quebrar los lazos solidarios a partir de la utilización de castigos colectivos, creación de condiciones prácticas como la delación, el maltrato a los pares, la categorización y clasificación de prisioneros)³⁶.

El estado actual de prisionización bonaerense, ya referido bastamente *ut supra*, no se trata de un fenómeno circunscrito a la Argentina, sino que es verificable en toda América Latina, las prisiones del Siglo XXI continúan superpobladas -habiéndose triplicado la población penitenciaria en los últimos 20 años³⁷-, en la masa

³⁶ Daniel Feierstein, *Seis estudios sobre genocidio*, Ed. Del Puerto, 2008, pág. 39.

³⁷ Tema ya trabajado bastamente en el punto 1 de los fundamentos. Al que podríamos sumarle que las proyecciones no dejan de ser desalentadoras, puesto que las altas tasas de prisionización obedecen al compromiso con que gran cantidad de les funcionaries judiciales consideran los dispositivos normativos de ejecución penal que terminan por generar tendencias restrictivas de las “válvulas de salida” y egreso del sistema

poblacional carcelaria predominan las personas prisionizadas en forma preventiva, experimentando un entorno de salubridad e higiene irregulares y disímiles -oscilando “de mal en peor” según las particulares características de cada Unidad Penitenciaria-, a su vez la tortura y los malos tratos resultan tan habituales y corrientes, constituyendo ello una mortificación que origina una desmedida del castigo y viola el principio de no trascendencia de la pena, generando malestares y preocupaciones a las familias, resultando ajena a los programas liberales más básicos -y clásicos- que inspiraron al constituyente Argentino de 1853/60 y a los actuales estándares de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Argentina ha sido objeto tanto de advertencias como de recomendaciones por parte de distintos órganos de monitoreo (no jurisdiccionales) orientados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en materia de prevención de la tortura y condiciones humanas de trato de las personas encarceladas que se crearon a partir de los tratados (Comité contra la Tortura -ONU-, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura -ONU- y

penitenciario, al reducir la progresividad a su mínima expresión, impidiendo el egreso con libertades anticipadas a la mayoría de las personas condenadas, en la órbita nacional la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad con su modificación en el año 2017 mediante la Ley 27.375, es muestra de ello. En la Provincia de Buenos Aires, si bien la Ley N° 12.556 con sus sucesivas reformas evidencia un perfil mucho más progresivo en lo formal, ello se vio obturado materialmente por una política criminal orientada al no egreso mediante los “Informes criminológicos”, confeccionados por el Servicio Penitenciario Bonaerense a través del Departamento Técnico Criminológico -órgano perteneciente a dicha institución-. Resultando dichas piezas una **homologación judicial** (*cuasi* notarial) de criterios positivistas y policiales que no hicieron más que acentuar la política criminal inspirada en la idea de que los jueces no tienen injerencia en lo que ocurre en las prisiones, proveniente de otras etapas del modelo carcelario Alemán, el cual concibió al vínculo de la persona privada de su libertad con el Estado como “relación de sujeción especial” de la persona condenada respecto de la Administración Pública, en virtud de la cual esta última podía disponer de ella como quisiera. En forma similar lo entendía la justicia de Estados Unidos, que durante largo tiempo mantuvo la política de “no interferencia” (*hands-off*) para con los asuntos relativos de vida en prisión y se abstuvo de dictar sentencias amparando a personas presas que denunciaban condiciones excesivas de castigo (*cruel or unusual punishment*).

la Relatoría Especial para Privados de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -OEA-). Luego de una de las últimas visitas periódicas el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes -con paso por la provincia de Buenos Aires-, ha dicho que en nuestro país se requieren modificaciones urgentes para mejorar las condiciones físicas de detención, a aplicar medidas de detención alternativas y a tomar todas las demás acciones necesarias en los siguientes términos *“De manera urgente, el Poder Judicial debe tomar medidas para detener cualquier ingreso innecesario de reclusos al sistema de detención existente, y facilitar la liberación de los detenidos cuya detención no sea imprescindible. Donde sea necesario, el Poder Legislativo, debe brindar los fundamentos jurídicos para aliviar la presión sobre el sistema de detención. También instó al Poder Ejecutivo a tomar acciones decisivas y efectivas a fin de prevenir y sancionar cualquier acto de corrupción, extorsión o maltrato por parte de los agentes penitenciarios o de seguridad”*³⁸.

Esto se confirma, con tan solo analizar las políticas de gobernabilidad penitenciaria³⁹ que sustentan violaciones a derechos humanos de manera sistemática, mediante la gestión y producción de precariedad, siendo que los bienes y servicios que el Estado provee, son proporcionados de manera escasa (en las condiciones materiales, alimentarias y sanitarias) y a su vez diferenciada (ya que su administración penitenciaria los distribuye en forma de premios y castigos convirtiendo derechos en beneficios). A su vez, dentro de la matiz de afectación de los derechos humanos, podemos encontrar

³⁸ Relator especial de las Naciones Unidas sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de Abril de 2018, Observaciones preliminares y recomendaciones: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LanglD=S>

³⁹ http://www.comisionporlamemoria.org/static/prensa/cct/informesanuales/Informe_2017.pdf . Informe Anual 2017, CPM, Políticas de Gobernabilidad. Capítulo 3, “Tortura y gobernabilidad penitenciaria”, págs. 149 y siguientes// Capítulo 4 “desatención a la salud”, págs. 178 y siguientes.

inaccesibilidades particulares comunes a todas las personas privadas de la libertad, tales como los correspondientes al derecho a la salud, en consecuencia de la atención deficiente por parte del personal médico, la falta de recursos materiales para poder garantizar dicho derecho, la ausencia de políticas de cuidado, etcétera.

Por supuesto que a esta violación de derechos humanos básicos que imposibilita la idea de gozar de una vida digna, vale adjuntarle la situación de hacinamiento y sobrepoblación que atraviesa de manera transversal toda la problemática antes mencionada, agravando aún más dichos derechos, lo que ya de por sí, configura prácticas completamente violatorias de las distintas disposiciones de tratados internacionales con la jerarquía más alta en nuestro ordenamiento jurídico, que establecen específicamente que derechos como la vida digna, la salud, la integridad física, etcétera, son derechos inviolables para la persona humana.

A su vez, la política penitenciaria, se destaca por su claro ejercicio de violencia sobre las personas privadas de su libertad. Las torturas físicas, que se administran niveles diferenciados y graduales de tormento, resultan centrales en la generación de sumisión y temor. Esto clave para entender que es una política de ejercicio de control basada en los malos tratos, ejercidos directamente mediante la violencia física y psíquica que promueve, delega, habilita y regula la violencia, creando una matiz de conflictos y tensiones tan altas que dejan latente cualquier posibilidad de explosión violenta interpresos o entre presos y trabajadores del sistema penitenciario.

Además a todo esto, se le suma las prácticas sistemáticas de agravación del aislamiento, requisas vejatorias, amenazas, robos de pertenencias por parte de los mismos guardias, sobre las personas en contexto de encierro, entre otras.

Así las cosas, corresponde remitirnos en este punto a lo mucho que tiene trabajado la Comisión por la Memoria en

esta materia en sus informes anuales⁴⁰, especialmente a lo trabajado en **“Políticas Penitenciarias”** y en el **“Listado de Personas Muertas en Lugares de Encierro”**.

En el Informe Anual 2017 se desarrolla un caso de suicidio en contexto de encierro, ocurrido tras la experiencia de un aislamiento agravado, dejando claro que fueron las extremas condiciones inhumanas en las que se encontraba la persona las que lo llevaron a quitarse la vida. Nos parece importante resaltar esta situación, porque patentiza la etapa que nos encontramos analizando; así se plasma que dentro de la celda de aislamiento “disponía de solo 10 minutos para salir de la celda en horario de la mañana, debiendo elegir entre bañarse o hablar por teléfono [...] se constataron condiciones higiénicas de: presencia de insectos, suciedad acumulada, letrinas tapadas, olores nauseabundos, falta de iluminación artificial y de vidrios en las ventanas, humedad y temperaturas extremadamente bajas dentro de la celda. Quienes dieron aviso al Servicio Penitenciario sobre el suicidio de su compañero vincularon este episodio con el régimen de aislamiento y el abandono al que eran sometidos. Algunas personas que también estaban aisladas al momento del suicidio relataron: Que la persona que se suicidó se encontraba descompensada y totalmente abandonada por el servicio penitenciario: “gritó toda la noche al encargado, pedía comida, cigarros” [...] llamaba a los gritos al encargado, el encargado venía y le decía que no moleste más”. Fue quien lo encontró colgado de espaldas al pasaplatos cuando salió a usar el teléfono alrededor de las 16 hs. y el cuerpo estuvo en esa posición hasta las 23 hs. aproximadamente cuando se hizo presente la policía científica”⁴¹.

IV.5.d.5. Exterminio.

Es la etapa final. Su realización completa implicaría la extinción física, psíquica e histórica de aquella fracción social

⁴⁰ <http://www.comisionporlamemoria.org/project/informes-anuales/>

⁴¹ http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informesanuales/Informe_2019.pdf
Informe Anual 2019, CPM, “Salud Mental en el Sistema Penal”, pág. 250.

que tiene capacidad de pensarse como tal, de asumir su condición de *para sí*, el control de su propio cuerpo⁴².

El escenario que la doble crisis referida refleja, es que ***de no tomar el Poder Judicial que esta Corte encabeza en la provincia de Buenos Aires, decisiones sustanciales que resuelvan los problemas de sobrepoblación y hacinamiento***⁴³, serán responsables directos por el genocidio perpetrado.

Lo analizado en este punto, es simplemente es una prognosis negativa de la situación. Que aportamos a esta Corte a modo gráfico de la gravedad de la situación, esperando que no muestren sus integrantes la incapacidad de pensar, que excelentemente definiera Hanna Arendt en su libro *Eichmann en Jerusalén*⁴⁴.

V. Derecho.

La presentación encuentra asidero en un amplísimo plexo normativo, entre los que corresponde destacar el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual establece una serie de garantías penales, debiendo resaltar centralmente el principio de inocencia y la proposición que establece que “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los privados de la libertad”. No pudiendo desconocer, que ante la situación de emergencia que atraviesa el país y el mundo, las cárceles se tornan, dada las condiciones actuales de las mismas, la sobrepoblación y hacinamiento que las mismas padecen, en un lugar de tortura, vejación con posibilidades reales de exterminio masivo.

En cuanto a las normas, principios y reglas de derecho internacional de los derechos humanos y la interpretación de

⁴² Daniel Feierstein, *Seis estudios sobre genocidio*, Ed. Del Puerto, 2008, pág. 41.

⁴³ Como harto hemos resaltado anteriormente, es el conjunto de los funcionarios judiciales y centralmente las Políticas que esta Corte y la Procuración General de la provincia quienes resultan responsables de la primera crisis planteada, y serán los responsables de lo que suceda si no toman medidas urgentes y extraordinarias, con la crisis pandémica que en poco tiempo no caben dudas que ingresará al contexto de encierro.

⁴⁴ Conceptualización de la *banalidad del mal*, realizada por Arendt luego de asistir al Juicio de Eichmann en Jerusalén.

los órganos del sistema interamericano y de Naciones Unidas, se debe destacar que tanto las previsiones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el Estado Argentino y que gozan de jerarquía Constitucional por la reforma constitucional de 1994, como asimismo la normativa *soft-law* producida por los órganos creados a partir de aquellos, establecieron derechos y resguardos específicos nucleares para las personas privadas de su libertad, entre estos se pueden mencionar: los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (OEA), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OEA), 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (ONU) -Reglas Mandela-, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok), los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU), el Protocolo Facultativo a esa Convención, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el art. 16 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (CT).

Los instrumentos enunciados constituyen un verdadero *corpus* normativo en el cual se reconoce el derecho a toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a todo ser humano (artículo 10, apartado 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5, apartado 2, disposición Segunda, Convención Americana de Derechos Humanos), se declara prohibida la tortura y la imposición a las personas

de penas o tratos, crueles, infamantes, degradantes o inhumanos (artículos 7, disposición 1, PIDCyP; 5, apartado 2, disposición 1°, CADH; 16, apartado 1, Convención contra la Tortura) y que el régimen penitenciario debe tener como finalidad la reforma y la readaptación social de los penados (artículo 10, apartado 3, PIDCyP).

Numerosa jurisprudencia ha surgido de los casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos - máxima jurisdicción de aplicación y supervisión de la CADH-, y corresponde repasar aquellos precedentes que se encuentran vinculados con la problemática aquí planteada, resultando ellos una “guía interpretativa” según lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“**Giroldi, Horacio D. y otro, Consid. 11°, Fallos 318:514**), ya que además sostenemos la vinculancia para los Estados, que como la Argentina, han reconocido la competencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a los casos en los que se encuentre en juego la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, siguiendo la tesitura provista por el Caso “**Barrios Altos**” por Máximo Tribunal Interamericano⁴⁵.

Como derivación de lo dicho en el párrafo antecedente, se pueden enunciar aquellas resoluciones que han alimentado el núcleo constitutivo del contenido del derecho “a un trato acorde con la dignidad humana” (artículo 5, Convención Americana de Derechos Humanos) o al “debido trato en prisión” de las personas prisionizadas, así en los casos “**Neira Alegría y otros vs. Perú**” (1995) y “**Loayza Tamayo vs. Perú**” (1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo mención tanto a los actos como las omisiones de las que resultan vulneraciones al trato digno en prisión. En “Loayza” se refirió a situaciones verificables en la realidad penitenciaria bonaerense tales como el aislamiento celular, y la incomunicación, las restricciones al

⁴⁵ La CIDH sostuvo que la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en la parte resolutive, sino que extiende a los fundamentos del fallo, al dar amplias facultades a las partes para decidir el modo en el cual se materializará la reparación por los derechos violados.

régimen de visitas, entre otras circunstancias del caso que constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la CADH”, todas fácilmente advertibles en la cotidianidad a raíz de que el estado actual de las cárceles bonaerenses profundiza los reclamos que suelen ser tomados a mal por la institución carcelaria o bien agudiza los conflictos interpersonales por la situación violenta que el contexto carcelario en sí mismo implica. En igual sentido otros precedentes (“Cantoral Benavidez”, párr. 89; Hilaire Constantine y Benjamín y otros”, párr. 164, y Castillo Petruzzi”, párrafo 197”). De acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el daño a la integridad física y psíquica de la persona privada de su libertad, comprendiendo el calificado como “tortura” debe ser evaluado conforme a circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la situación, en concreto en el caso “Bueno Alves” se ponderaron factores endógenos y exógenos, es decir tanto características de dispensa del trato, como duración, método aplicado modo en el que se infringieron los padecimientos, asimismo los padecimientos físicos y mentales que estos traen aparejados. También se tuvo en cuenta la edad, el sexo, el estado de la salud, como toda otra circunstancia personal.

Otro de los estándares emanados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace al trato digno en prisión, es el de la específica obligación que tiene el Estado respecto de las personas que permanecen bajo su tutela a los fines de garantizar que la manera y el método de ejecución de la medida privativa de la libertad no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y que, dadas las exigencias *prácticas del encarcelamiento, su salud, y bienestar estén adecuadamente asegurados* (esto último es un incumplimiento fácilmente verificable en las cárceles bonaerenses frente a la falta de elementos mínimos como los PUF para el asma, bolsas de colostomía, y tratamientos para el T.B.C, entre otras).

En “**Instituto e Reeducción del Menor**”

la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y determinó que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en las condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que es el Estado el que debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal, afirmando que el Estado “...debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.

En los casos “**Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela** y “**Tibi vs. Ecuador**”, “**Suárez Rosero vs. Ecuador**” la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre diversas cuestiones extrayéndose de su núcleo decisonal que el régimen de aislamiento celular, la restricción de visitas de los familiares, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de la integridad física, psíquica y moral de ambas víctimas. En definitiva, el sistema interamericano trazado por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce de derecho de la persona privada de libertad a ser tratada humanamente y en forma digna, y que ello conlleva el acceso a la salud, a una adecuada alimentación, al agua potable, a condiciones mínimas de alojamiento, a la recreación y al acceso a la justicia, así como a no sufrir golpes ni amenazas, tampoco otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Atento a lo señalado cabe recordar que la pena de muerte fue abolida en nuestro país (año 1922) tras la reforma del Código Penal de 1883, lo propio con su última manifestación en el Código de Justicia Militar (2008). Ante esto corresponde señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4.3 impide la instalación en los países en los que no existiera al momento de su firma, es por ello que atendiendo al particular fenómeno en análisis cabe advertir que en nuestro país, si bien no puede hablarse legalmente de pena de muerte, en las cárceles material o fácticamente las circunstancias habilitan a hablar de auténticas “condenas a muerte”, teniendo en cuenta las altísimas probabilidades de que las personas por efecto de las condiciones en las que se encuentran las unidades penitenciarias bonaerenses contraigan enfermedades o experimenten un empeoramiento de las que ya padecían, y cuándo no fallecen ante la falta de atención adecuada, oportuna y temporánea de la salud. Por otro lado la muerte o las lesiones que a posteriori alteran el equilibrio fisiológico y derivan en ella por estar en medio de peleas dentro de un pabellón en el que los agentes penitenciarios -agentes del Estado- omitieron la custodia debida (circunstancias -una y otra- que han dado lugar a los fallos **“Badín, Rubén y otros c. Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios”** y **“Gatica, Susana, Mercedes c. Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y perjuicios”**). Ello sin dejar de recordar aquél acontecimiento en el que no hubo omisiones sino una conducta activa como en la “Masacre de Magdalena” (2005), un incendio en uno de los pabellones de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Bonaerense, que provocó la muerte de 33 personas privadas de su libertad, y en el que se condenó a efectivos de dicha fuerza. Todo lo cual demuestra potenciales escenarios de letalidad por acción u omisión de los que resulta la muerte de las personas prisionizadas.

Otro punto a contrastar es la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en relación al contexto

carcelario descripto. Uno de los fundamentos del principio de humanidad o de proscripción de crueldad en las penas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, se ve reforzado porque con la reforma de 1994 se le suma a la prohibición de azotes prevista en la constitución, la de la tortura y de las penas o tratos, crueles, inhumanos o degradantes a través el inciso 22 del artículo 75⁴⁶. Sin perjuicio de ello los casos de tortura y malos tratos son moneda corriente en la cárcel, pero son contadas las condenas que se dan a raíz de ello por la sobrecriminalización que experimentan los prisionizados y la banalización estructural y sistémica existente sobre el punto lo cual deja impune a esta forma de criminalidad estatal.

A la luz de la jurisprudencia enunciada se puede interpretar que el objetivo básico del sistema penitenciario, es tutelar la seguridad, tanto de los condenados como de la sociedad (casos “Badín”, “Gothelf”, “Gatica”, “Gutiérrez”), desde una concepción amplia, entendida como “resguardo de derechos”, que en tanto principal función y base de sustentación del Estado, debe alcanzar a todos sus ciudadanos, incluso a los prisionizados. Por lo que la readaptación social es un objetivo superior del encierro, y por lo tanto impide que la seguridad - entendida de modo restrictivo como evitación de fugas o neutralización del “peligro” o “riesgo” que suponen los prisionizados- vaya en contra de la reinserción misma, porque en verdad se trata de finalidades de idéntica jerarquía.

En cuanto al derecho a un nivel de vida adecuado -a todas luces no garantizado por las cárceles en la actualidad- el fallo “**Gutiérrez, Alejandro s/ causa nro. 11.960**”- deja en claro el contenido de la seguridad en contexto de encierro, nítidamente como una cuestión de responsabilidad del Estado por el cuidado de las vidas, la salud y la integridad de las personas presas. La Corte Suprema de

⁴⁶ *Tratado de Derecho Penal*, Zaffaroni, Alagia, Slokar, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 132.

Justicia de la Nación ha llegado a sostener que, de no cumplir con dicho deber, el Estado se deslegitimaría a sí mismo y se deslegitimaría el uso de la prisión como medio para la reinserción, en los siguientes términos “Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos las que persiguen la reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituyen en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los calores institucionales que dan soporte a una sociedad justa.

A partir de estos precedentes y de la doctrina emanada del *leading case* “Dessy”, haciendo licencia de alguna expresión de Ronald Dworkin podríamos hablar de una “mejor cárcel posible”, entendiendo por tal aquella en la que se resguardan los derechos no afectados por la privación de la libertad, aunque el escenario actual tiene fuerza fáctica suficiente para demostrar que el intento de espera de ello puede habilitar el sufrimiento y castigo vedado por los instrumentos internacionales y los desarrollos jurisprudenciales mencionados *ut supra*.

Por último antes de adentrarnos en la responsabilidad judicial corresponde señalar algunos artículos del bloque de constitucionalidad constitutivos del *test* de convencionalidad sobre la situación de las personas privadas de su libertad en el contexto de encierro, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4° establece el derecho a la vida, estableciendo en su inciso 1, que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Es central comprender este derecho de forma integral y con la responsabilidad que nuestro Estado de derecho impone, y con la obligación que los Juzgados tienen en este contexto.

Por otro lado, el artículo 5 establece el derecho a la integridad personal y el respeto a la dignidad inherente al ser humano que poseen las personas privadas de la libertad. Adentrándonos en el mencionado artículo, debemos acentuar su inciso 4, en tanto establece que los procesados deben estar separados y sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de no condenados.

El artículo 7 de esa misma Convención, establece el principio de razonabilidad de los plazos en los que una persona debe ser juzgada, y establece que de no ser posible, la persona deberá ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Y si de garantías procesales se trata, es central el artículo 8 de esta Convención, que en su inciso 2 establece el principio de inocencia.

Siguiendo la línea de los instrumentos internacionales es preciso remarcar el carácter excepcional de la prisión preventiva. Así lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3 determinando expresamente que “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.

En orden a la responsabilidad judicial en la materia, resulta fundamental traer en colación la fórmula del art. 18 de la Constitución Nacional que dispone *“toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”*, lo cual implica adoptar una postura de aquello que ocurre intramuros carcelarios, es decir si requiere un control o no lo requiere, generando la no intervención un relegamiento a la agencia estatal encargada de la administración del encierro (Servicio Penitenciario. Con todo, concluimos que las omisiones y dilaciones constituyen una contribución al escenario de letalidad, violencia y degradación humana que es la cárcel, y dado el escenario corresponde dejar de lado la centralidad de la prisión como única forma punitiva “a

mano”, habilitándola para los delitos más graves, y migrar de este modelo a otras medidas y/o alternativas superadoras. En virtud de destacado en el *leading case* “Dessy”, resulta loable rescatar la idea de ciudadanía en las personas privadas de la libertad como herramienta útil para desarticular discursos que justifiquen la convalidación de torturas y tratos crueles u otras medidas punitivas que arrojen una desmedida de las penas, propendiéndose a la igualdad y estableciéndose jurisdiccionalmente los institutos liberatorios, morigeraciones, beneficios y toda otra acción de soltura que culmine con un “estado imposible de las cosas”, que implica una gran deshonra constitucional.

Tal es la importancia humana, jurídica y política del asunto que ameritó pronunciamientos de la doctrina Lascaciana, para una justicia “Realmente Humana”, y que los prisionizados resultan ser parte de los “jurídicamente más débiles”, los vulnerables y “debilitados” por el efecto de la injusticia y el descarte devastador que corroe toda solidaridad en nuestras ciudades, que agravia la inhumana existencia de muchos de los privados de la libertad en las cárceles siempre más pobladas (y superpobladas), el tema ha sido objeto de diálogo de varios juristas latinoamericanos y europeos con el Papa Francisco en el ámbito de la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Sociedad Internacional de Defensa Social y la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología, sobre la condición de los privados de libertad, la abolición universal de la pena de muerte y sobre la cárcel como pena deshumanizante.

VI. Petitorio.

Se solicita que se viabilicen los institutos liberatorios y morigeratorios pertinentes para los siguientes grupos de personas privadas de su libertad que encuentran sus derechos constitucionales comprometidos por la situación carcelaria que atraviesa la Provincia de Buenos Aires o que por razones humanitarias se impone como urgente y necesaria una modificación en la ejecución de su pena:

1. Aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren con prisión preventiva, y quienes se encuentren con condena no firme; excepto para los delitos sexuales graves, los homicidios calificados y todos aquellos que se ven agravados por motivos de género o lesa humanidad.

2. Las personas privadas de su libertad que se encuentren excedidos en los términos de libertad condicional (exceso de plazo razonable en los términos del artículo 7º, inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos).

3. Asimismo aquellas personas que se encuentren en condiciones legales de acceder en breve al régimen de libertad asistida, libertad transitoria o libertad condicional.

4. Las personas condenadas que se encuentren gravemente enfermas y la privación de su libertad genere un peligro para su debilitado estado de salud por falta de medicamentos e insumos necesarios para sostener su equilibrio psicofísico en el ámbito carcelario.

5. Las personas privadas de su libertad que padezcan una enfermedad incurable en período terminal.

6. Aquellas personas privadas de su libertad discapacitadas cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel, específicamente aquellos colectivos vulnerables que expuestos a riesgos para la salud, como adultos mayores y mujeres embarazadas, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo

de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.

7. Personas con obligaciones de cuidado sobre otras y han sido acusadas o condenadas por delitos no violentos, incluidas mujeres encarceladas con sus hijos y los padres que sean los principales cuidadores de niños.

8. Personas condenadas a penas de prisión de menos de 3 años.

9. Aquellos colectivos específicos vulnerables tales como Mujeres, Mujeres Madres, Mujeres Embarazadas, comunidad LGBTI+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans);

10. Cualquier otra persona cuando resulte innecesario o desproporcionado que siga detenida.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

**Campaña Nacional contra la
Violencia Institucional**

**Internos identificados en el Anexo IV,
Para los cuales se exige absoluta
reserva de su identidad,
siendo la Suprema Corte
garante de su integridad psico física.**